

267612



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

**" LA EXTRADICION INTERNACIONAL EN EL
DERECHO MUNDIAL. "**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE VENTURA VAZQUEZ REYES

MEXICO, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

PROLOGO.

Honorable Jurado:

El propósito fundamental de esta exposición, -- basado en razonamientos de diversa índole, es el de -- aportar un conocimiento Jurídico concreto, sobre un -- particular legal que se antoja problemático.

En el presente estudio considero, que el derecho internacional debe integrarse conforme a la sistemática jurídica que la época exija, que sirva como instrumento de paz y orden, ya que la realidad demuestra su importancia para impedir los grandes conflictos. -- Cabe añadir que su eficacia ha sido comprobada como -- elemento de conciliación para armonizar en beneficio -- de la comunidad mundial; y a los intereses antagónicos que no se acogen a tal medida debe el derecho internacional establecerse, para lograr la tranquilidad internacional.

Es indudable que el derecho internacional como las demás disciplinas jurídicas tiene características muy especiales y una de las más importantes en el tiempo y en el espacio es de la que me ocupo, LA EXTRADICION.

El tema que en esta tesis expongo me llamó -- particularmente la atención por su importancia y conflictiva aplicación, pero aunado a esto, es de las interrogantes que más apasionan dentro del campo del derecho internacional y su necesidad para determinar las rutas justas de la Extradición.

Pongo en consideración el presente trabajo a la crítica siempre constructiva del Honorable Jurado -- que sabrá comprenderme y guiarme.

José Ventura Vázquez Reyes.

CAPITULO I

EXTRADICION .

1.1.- DEFINICION.- A) Etimológica, y B) Doctrinal.

Es muy conveniente, por cuestión de orden, que se explique el origen de la palabra, que en su espíritu representa el tema a debate.

A) Desde el punto de vista etimológico la palabra extradición proviene del latín cuyo compuesto es EX, que significa fuera de; y de TRADITIO, acción de -- entregar un reo al Gobierno Extranjero que lo reclama; -- LA EXTRADICION SOLO SE APLICA EN GENERAL A LOS CRIMINALES DE DERECHO COMUN.

B) Desde el punto de vista doctrinario son -- muy diversos los Autores que se ocupan sobre esta materia, añadiendo que por lo general, poco varían en su -- concepto. Entre las opiniones importantes se anotan -- las siguientes.

CARLOS ARELLANO GARCIA.- Considera a la extradición: "Como la institución jurídica que permite a un estado requirente solicitar de un estado requerido la -- entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del estado requirente y que se ha refugiado en el estado requerido, para juzgarlo o para sancionarlo". (1).

(1) Carlos Arellano García.- Derecho Internacional Privado.- Pág. 410 y sigs.- México 1979.

Para MANUEL J. SIERRA.- La extradición "es el acto entrega de un individuo acusado o convicto de un delito cometido dentro del Territorio del Estado reclamante, competente para juzgarlo y que ha sido reclamado al Estado donde ha encontrado refugio". (2)

Según EUGENIO CUELLO CALON.- La extradición "es el acto por el cual un Gobierno entrega un individuo refugiado en su Territorio al Gobierno de otro País que lo reclama por razón de delito para que sea juzgado, y si ya fué condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta". (3).

Por lo que resulta de lo anterior, que el concepto vertido por tratadistas de diversas corrientes ideológicas, se unifican en el sentido, que la extradición es un acto netamente jurídico, que tiene validez internacional y solo con delitos del orden común, estableciéndose dos partes:

El Estado reclamante y el Estado reclamado.

1.2.- EXAMEN HISTORICO.

"Se ha considerado que la extradición fué practicada en tiempos muy remotos, se cita principalmente y como antecedente que le dió origen al tratado celebrado por Ramses III; con el Príncipe Cheta y plasmado en un documento diplomático contemporáneo de Moisés. Ambos se comprometían recíprocamente a entregarse los delincuentes súbditos del Estado peticionario, comprometiéndose éste a tratar con indulgencia a los entregados. La extradición en Grecia aún cuando el asilo religioso fué un obstáculo, se admitió y concedió ésta para los criminales autores de los delitos-

(2) Manuel J. Sierra.- Tratado de Derecho Internacional.- Pág. 233 y sigs.- México 1955.

(3) Eugenio Cuello Calón.- Derecho Penal.- Pág. 224 y sigs.- Buenos Aires 1973.

más graves". (4)

"Roma conoció la extradición, la petición de entrega del delincuente era respecto de los Estados dependientes de ella una manifestación de supremacía, y estaba regulada por tratados internacionales que establecían la obligación recíproca de la entrega de los delinquentes". (5)

"Durante muchos siglos el derecho de asilo dificultó la extradición, pero en el derecho como se ha demostrado que es el de Longobardo encuéntrase en -- aquél tiempo una institución análoga a la extradición -- en la presunción del siervo fugitivo, que donde quiera que fuera detenido era entregado al Juez Competente".-- (6)

"En el siglo IX aparecen ya tratados de extradición más en forma, en el año 836 entre un Príncipe de Venevento y los Magistrados de Nápoles; en el 840 -- entre el Emperador Lotario y Venecia, y en los siglos siguientes aumentó su número esencialmente en Italia". (7)

Pero es menester que se especifique por los -- anales históricos que los primeros tratados en los que se cubrieron en la mayor parte de los requisitos de -- fondo y forma es hasta el siglo XII, con el concertado entre Inglaterra y Escocia, y se aplica a los criminales políticos herejes y emigrados.

(4) Donnedieu de Vabres. Introduction a L'Étu de du Droit Pénal International.- Pág. 36 y sigs.- París. 1922.

(5) Ferrini.- Exposizione storica e dottrinale del diritto penale romano.- En Enciclopedia de Pessina.- lo.- Pág. 16.

(6) Vid.- Kohler.- Pág. 142 y sigs.

(7) Calisse.- Sovolgimento storico del diritto penale in Italia dalle invasioni barbariche alle riforme del secolo XVIII.- Enciclopedia de Pessina.- 2o. Pág. 179 y sigs.

Fué en el siglo XVIII, cuando la extradición-
adquirió mayor desarrollo, entonces se multiplicaron -
los tratados entre los que merecen citarse: el cele-
brado entre Francia y España (1765); entre Francia y -
Suiza (1777); entre Rusia y Suecia (1721).

Posteriormente aparecen tratados que se apli-
can a los desertores, y por último a partir de la se-
gunda mitad del siglo XIX a los criminales del orden -
común con exclusión de los otros.

Puede decirse para concluir esta noción histó-
rica, que desde el siglo XIX y con el advenimiento del
liberalismo empezó una rápida difusión, y hoy puede --
afirmarse que existirán pocos pueblos que no se encuen-
tren ligados a los demás por tratados de extradición.

1.3.- SU FUNDAMENTO Y SU NATURALEZA.

"Su legitimidad fué negada por algunos autores
como Cauchy, Demaire, Gutet, etc., argumentando la - -
principal razón de que se invadía y restringía la sobe-
ranía de los Estados con tal procedimiento, pero hoy -
está universalmente aceptada y establecida.- Sin em-
bargo no ha reinado el acuerdo al tratar de fundamen-
tarla, pues mientras unos hallan su principal razón en
la utilidad que reporta como Martens, Mititermeier, -
otros la defienden en nombre de la Justicia, como Hugo
Grosio y Covarrubias". (8)

Actualmente encuentra su principal justifica-
ción en la necesidad para la realización de la Defensa
Social contra la delincuencia, pues sin la extradición-
a causa de la extraordinaria rapidez de las comunica-
ciones, gran parte de delitos quedarían impunes.

Los criterios sobre la naturaleza van desde -
la negociación de la extradición hasta el reconocimien-
to de su aplicación. Para aquellos que reconocen la -

(8) Pessina Enciclopedia 3o.- Págs. 56, 257 y
Vid Kohler.- Pág. 148 y sigs.

existencia de la extradición, su naturaleza va desde su consideración como obligación moral en ausencia de tratados hasta el polo opuesto, o sea, una obligación jurídica de carácter imperativo, pues si se rehusa la entrega del delincuente se hace cómplice del mismo. A continuación se resumen las diferentes posturas existentes sobre la naturaleza del instituto con autores que siguen cada corriente y su fundamentación principal.

a) Negativa de la extradición: Sustentada por Pinheiro Ferreira, Sapey, Coke y Megé. Se basan en que ninguna nación tiene el derecho de correr a una persona, por lo que debe ampararla ante cualquier reclamo de otra nación. Se sostiene que la extradición es un ataque a la soberanía del país que concede asilo.

b) Teoría utilitaria y de la obligación moral: Sostenedor de la misma son Foelix y Riquelme entre otros. Derivan el principio de la cortesía internacional pero sin que ésta constituya obligación jurídica a no ser que exista tratado. El fundamento también se le encuentra en razones de conveniencia.

c) Teoría de la obligación jurídica: Grocio, Fiore. Niegan el derecho de asilo. El estado tiene la obligación de entregar al delincuente o presunto delincuente porque sino se convierte en cómplice.

d) Teoría de la unión internacional: Stieglitz Alcorta. Se sostiene que es una obligación jurídica fundada en la armonía que debe reinar en el derecho internacional.

e) Teoría ecléctica: Bluntschli, Vattel. Concilian todas las teorías. Se funda en la obligación moral de los Estados de ayudarse mutuamente, y cuando se trata de grandes crímenes del derecho común nace la fundamentación jurídica de entregar.

A la extradición se le puede tener en cuenta desde el punto de vista del Estado que requiere el in-

dividuo o de aquél que es solicitado. De esa forma se le clasifica en activa o pasiva. La primera consiste en que un Estado requiere la entrega de un delincuente a otro Estado donde reside, y la segunda, cuando el Estado requerido, que tiene en su poder al delincuente-- lo entrega para su juzgamiento o el cumplimiento de -- una condena.

Hay diferentes opiniones sobre las condiciones para la existencia de la extradición por parte de los autores, pudiendo sintetizarse las mismas de la siguiente forma:

a) Relación internacional de reciprocidad: - Generalmente se establece esta condición en los tratados, pero ante la ausencia de ellos, se plantea la - - cuestión de si el Estado requerido debe negar la extradición toda vez que el Estado requirente no le asegura el beneficio de la reciprocidad requerida. La mayor parte de la doctrina defiende este punto de vista, ya que se basa en el principio de que la reciprocidad debe dominar las relaciones internacionales. El Código de Procedimiento Criminal de la Capital Federal en su artículo 646 establece el principio de reciprocidad -- o la práctica uniforme de las naciones. También está consagrado en el artículo 1º de la Ley de Extradición número 1612 de 1885 y en el Código de Procedimiento Penal de Tucumán.- Ley N° 3535/1968.- Se le consigna en el artículo 72.

b) Calidad de hecho: En principio todo hecho reprimido por la Ley Penal y que sea delictivo para las leyes de ambos países puede dar lugar a la extradición. Las excepciones deben ser apreciadas por el Estado requerido Tratado de Montevideo.- Derecho Penal.- Año 1889.- Artículo 23, y pueden sintetizarse en tres puntos fundamentales:

1) Escasa gravedad de la pena aplicable: En este caso se presume que falta interés en la justicia-represiva por tratarse de infracciones leves. La Ley de Extradición N° 1612 exige que el hecho tenga fijada pena corporal no menor de un año de prisión. El Trata

do de Montevideo de 1889 establece pena mínima de dos años para los procesados y un año para los sentenciados.

2) Delitos de carácter privado: No se concede la extradición por adulterio, duelo, delitos contra el culto y calumnias e injurias. Pero los reos de delitos comunes conexos con los anteriores mencionados, están sujetos a la extradición.- Tratado de Montevideo 1889.- Artículo 22.

3) Delitos de carácter político y/o conexos con delitos comunes: Tampoco se concede la extradición, estando reconocido dicho principio en el artículo 3º, Inciso 2º de la Ley N° 1612 - Tratado de Montevideo.- 1889.- Artículos 23 y 26 y también en los Tratados Bilaterales celebrados con Suiza, España, Italia, Bélgica, Países Bajos y E.E.U.U.

c) Calidad de la persona: Importa el examen de la calidad de las personas en cuanto a su nacionalidad, consignando casi todos los tratados la no entrega nacional, constituyendo en consecuencia dicho principio una restricción al de la extradición. La doctrina se bifurca en lo que respecta al tema. La denominada clásica está por la no entrega del nacional. Autores como Vatcel, Martens, Wheaton y Foelix sostienen el principio y lo fundan en que cada Estado tiene derecho sobre sus nacionales y en consecuencia, la obligación de defenderlos. El pedido de extradición a su nacional es una injuria a la dignidad nacional. En cambio la doctrina moderna sostiene que es inadmisibles la no entrega del nacional, porque la aplicación de la ley penal no procura proteger el interés del delincuente, sino realizar la defensa del orden jurídico lesionado por el delito. En materia de tratados, la Argentina tiene tres regímenes distintos con respecto a la entrega del nacional. Sostiene la no entrega en las convenciones de 1886 celebrada con Bélgica, de 1893 con los Países Bajos y en la de 1906 con Suiza. Por la entrega facultativa en los tratados con Inglaterra del año 1889 y con E.E.U.U. de 1896. Y por último, la nacionalidad del reo resulta indiferente en el Tratado de Derecho Penal de Montevideo, año 1889, artículo 20 y en el de 1940.

d) Punibilidad.- Implica el estudio y observación que realiza la autoridad competente del país requerido sobre una serie de condiciones que pasaremos a enumerar y considerar a continuación:

1) La acción o la pena no deben hallarse precriptas de acuerdo a la ley del país requirente: Así lo establecen los tratados con Montevideo de 1889 en su artículo 19, inciso 4°; el de 1940 con el mismo país en su artículo 20, inciso b; la ley número 1612 en su artículo 3°, inciso último y el Código de Procedimiento Penal de la Capital Federal, artículo 655, inciso 5°. En cambio el artículo 3°, inciso a, de la Convención sobre extradición votada en la VII Conferencia Interamericana de Montevideo de 1933, establece que la extradición no es obligatoria cuando están precriptas la acción ó la pena según las leyes del Estado requirente y requerido, es decir, requiere la conformidad de las dos legislaciones.

2) La orden de detención ó la sentencia deben emanar de tribunal competente en la esfera internacional: Así lo determinan la ley número 1612, artículo 18; el Código de Procedimiento Penal de la Capital Federal, artículo 655, inciso 6°; Tratado de Derecho Internacional Penal de Montevideo, 1889, artículo 19 y el de 1940, artículo 18, inciso b.

3) La sanción aplicada debe pertenecer a la categoría de pena que según las leyes del país requirente corresponda al delito en cuestión, con lo que se excluye las medidas de seguridad: Ley 1612, artículo 18; Código de Procedimiento Penal de la Capital Federal, artículo 655 y Tratado de Montevideo, 1889, artículo 21.

4) No se concede la extradición a los condenados en rebeldía; artículo 651, inciso 1° del Código de Procedimiento Criminal de la Capital Federal.

5) No se concede la extradición para los reos ya penados ó que su delito haya sido juzgado por el --

país requerido: Ley número 1612, artículo 3°. inciso-
4°. - Tratado de Montevideo 1889, artículo 19; inciso -
5°.

6) El delito amnistiado ó idultado no dá lu-
gar a la extradición: Convención Interamericana de --
1933, artículo 3°.

La preferencia en la entrega del delincuente-
o del presunto delincuente, sucede cuando el individuo
está sujeto a responsabilidad penal en varios países.-
De esa forma, si se discute la entrega de una persona-
acusada o condenada por dos ó más países a un tercero
por un mismo delito, se dá preferencia a aquél en cuyo
territorio se haya cometido la infracción, Convención-
sobre extradición de Montevideo de 1933, artículo 7°.-
Si el pedido se basa en hechos punibles diversos, se dá
preferencia al país en donde se haya cometido la infrac-
ción más grave a juicio del estado requerido. Tratado-
de Montevideo 1889, artículo 27; Convención de Montevi-
deo de 1933, artículo 7°. Si los delitos se estimaren
por el estado requerido, de la misma gravedad, cederá-
el delincuente a quien tenga prioridad en el pedido.-
Tratado de Montevideo 1889, artículo 27. Si los pedi-
dos tuvieran misma fecha, el estado requerido determi-
nará el orden de entrega.- Tratado de Montevideo 1889,
artículo 27.

Por lo que respecta a México, firmó el 11 de-
Diciembre de 1861 un Tratado de Extradición con los --
Estados Unidos que estuvo vigente por 37 años. El 22-
de Febrero de 1889, firmó otro con sus adiciones res-
pectivas del 25 de Junio de 1902, 23 de Diciembre de--
1925 y la del 16 de Agosto de 1939.

Posteriormente en Marzo de 1903, firmó con es-
te mismo Estado otro tratado. Y por último el del 4--
de Mayo de 1978, que es el que está vigente en la ac-
tualidad.

Además de los tratados con los países limítro-
fes Estados Unidos y Guatemala, el gobierno mexicano -

ha celebrado convenios de extradición con Bélgica, El Salvador, España, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos y Cuba.

Asimismo, en el campo de los tratados internacionales (multilaterales), citamos la Convención Interamericana de la VII Conferencia Internacional Americana de 1933, que nos vincula con Chile, Colombia, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Estados Unidos, Honduras, Argentina, Nicaragua y Panamá.

En la Primera Reunión Constitutiva de la Octava Comisión de Derecho y Procedimiento Criminal de la X Conferencia Interamericana de Abogados, celebrada el día 10 de Marzo de 1958, se propuso un proyecto de resolución, uno de declaración y otro de recomendación, se presentó al seno de la comisión un proyecto de resolución con las adiciones que se referían aquéllos asuntos sobre los cuales existía una uniformidad doctrinaria y legislativa, que posibilitaría la concreción en normas tipos aplicables a todos los países americanos. Se proponía además un proyecto de declaración sobre -- el problema de la no entrega de nacionales y una recomendación sobre los delitos políticos y sociales que aclararan la discrepancia sobre el tratado tipo, con el fin de registrar mayores avances hacia la uniformidad extradicional.

Recordando el Tratado de Montevideo de 1889, encontramos que fué ratificado por Bolivia, Paraguay, Perú, Uruguay, y Argentina. Y que firmado en 1940 fué suscrito por Uruguay, Brasil, Colombia, Bolivia, Argentina, Perú y Paraguay. En Centro - América, el tratado uniforme panamericano de 1902, que fué suscrito por doce países aunque no lo ratificaron.

El Código de Derecho Internacional Privado de Bustamante, que sirve de ley internacional a gran parte de los países americanos, que ha sido adoptado por la comisión panamericana de juristas de 1927 y que vincula a Cuba, Panamá, República Dominicana, Brasil, Perú, Guatemala, Chile, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Venezuela, San Salvador, Bolivia y Ecuador, es sin du-

da un antecedente legal interesante que le dedica a la extradición 38 artículos de superlativa técnica.

Y por último en la VII Conferencia Panamericana de Montevideo en 1933, se llegó a concluir un Tratado de Extradición, ratificado ya por dichos países incluso Estados Unidos y Argentina con importantes reservas.

C A P I T U L O I I

2.1.- TRATADOS DE EXTRADICION - CONVENCIONES DE RECIPROCIDAD - LEYES DE EXTRADICION.

La extradición el derecho positivo se regula generalmente por tratados, concertados entre viderosos-Estados. Los tratados de extradición son acuerdos celebrados entre dos o más Estados, aún cuando la mayor parte de estos acuerdos son bilaterales, se han celebrado también frecuentes convenios plurilaterales, especialmente en América... Convención de 1889 entre Brasil, Chile, Bolivia, Paraguay, Perú; Convenio de 1923, entre las Repúblicas de la América Central, etc..., -- que comprometen recíprocamente a entregarse determinados delincuentes previo el cumplimiento de ciertas formalidades. Por consecuencia de lo anterior no puede inferir que el tratado de extradición es la regla normal de esa Institución.

Excepcionalmente la extradición se regula por los llamados CONVENIOS O DECLARACIONES DE RECIPROCIDAD. Puede suceder que por motivo de que un Estado con otro no haya celebrado tratado de extradición, o existiendo este, puede no estar contenido en el tratado el delito perseguido, entonces se colman estas lagunas mediante las convenciones de reciprocidad que no son más que -- acuerdos estipulados entre países para la entrega de -- un determinado o determinados delincuentes.

En algunos países la materia relativa a la -- extradición, principios fundamentales que la regulan -- y forma de realizarla se haya contenida en las Leyes -- DENOMINADAS DE EXTRADICION. Otros que no poseen Leyes de Extradición han inscrito en sus Códigos Penales -- ciertas reglas generales aplicables a ellas. Sobre -- estas dos últimas leyes, las más recientes son: La -- Francesa de mil novecientos diecisiete y la Alemana de mil novecientos veintinueve.

Desde el punto de vista de los sujetos jurídicos, en la extradición intervienen al menos dos Estados y hay que establecer, luego, a través de cuáles -- de sus órganos y una o más personas, a cuyo respecto -- un Estado el reclamante o requirente plantea un pedido y el otro adopta una decisión, seguida de ser afirmativa, de ejecución: la entrega efectiva de la persona -- extradicta.

Desde el punto de vista de la extradición en sí, ésta abarca un procedimiento: solicitud internacional de un Estado, relativa a una persona sometida a -- proceso penal en el mismo, con determinados fundamentos; decisión del Estado requerido, previas las verificaciones que entienda del caso; ejecución de lo resuelto.

Para el extradicto, todo aparece como medidas que adopta el Estado donde se encuentra; para someterlo a la jurisdicción del otro, en proceso penal.

Se trata de diligencias de apremio y seguridad personal, para que efectivamente dicha persona que da sujeta al proceso en el país extranjero respectivo.

En el plano de las normas involucradas, no menos que de los principales sujetos intervinientes, el problema es típicamente internacional, por cuanto un -- Estado pide a otro, que adopte, en su territorio, medidas que afecten a uno de los miembros de su población, para quitarlo de la misma y enviarlo al primer Estado, con el fin de que se le apliquen las normas procesales y penales pertinentes.

Las medidas que adopta el segundo, son a los efectos de ayudar al primero a someter a sus propias -- leyes a un sujeto que, de no mediar dicho auxilio, no quedaría bajo sus leyes.

El tema de la extradición, no tiene diferencias fundamentales con los demás que plantea el Derecho Privado Internacional.

"Si bien éste como otros de los llamados temas del Derecho Procesal Penal Internacional, no son propiamente de naturaleza privada, sino pública, están referidos a las eventuales sanciones de carácter penal que subyacen a la declaración de haberse cometido un delito. -- Consiste en un proceso o un aspecto, una parte, una etapa del mismo, que tanto por las normas que lo regulan, como por el interés público instrumento para alcanzar la justicia que lo preside y la reglamentación del funcionamiento de órganos públicos que establece Tribunal, corresponde más al Sector Público que al Privado del Derecho, con toda la relatividad que estos implica." (9)

Se trata, pues, de un problema: a) Procesal, -- por la naturaleza del instituto mismo.

b).- Internacional, por las normas que se aplican; por la relación inter-estadal que supone y el eventual choque o colaboración entre dos órdenes jurídicos es tates diferentes, en uno de los cuales esta incluida -- una persona como integrante de su población cuya entrega se reclama por el otro.

c).- Penal, por la responsabilidad penal que se imputa el extradicto para que se someta a las normas penales.

Desde el punto de vista de la organización judicial, el problema de la extradición aparece como una cues

(9) Acerca de los problemas "procesales internacionales", v. Gelsi: "Planteamiento procesal del tema de la sentencia extranjera" (Rev. Iberoamericana de D. -- Procesal, Madrid 1959, N° 1, p. 3-36); id. "Ejecución de Sentencia Extranjera", en "Primer Congreso Mexicano y 2as. Jornadas Latino-Americanas de Derecho Procesal", ed. por el I. Mexicano de Derecho Procesal, México 1960, p.561-67 y separata; id. "Consideraciones sobre informe de 23-9-1953 del Comité Jurídico Inter-Americano de Río de Janeiro, -- acerca de la asistencia judicial", en Rev. Der. Publ. y Priv., Montevideo 1957, p. 259-67.

ción procesal-penal, esto último, por su objeto final, --- por el hecho que dá lugar al mismo y las normas que, en definitiva, procuran aplicarse.

Cabe denominarlo, según enfoques diversos, como situación de:

1.- Auxilio Judicial-Internacional.

El Juez del proceso principal, solicita del Juez del Estado donde se encuentra el presunto delincuente, -- que colabore con él para que el mismo quede sujeto a su jurisdicción.

El Juez requerido presta al requirente su ayuda para que el proceso que éste preside pueda tener lugar, - en todo si en ese Estado no cabe el juicio criminal en -- rebeldía ó en parte.

2.- Delegación ó Delegación de Competencia Internacional.

Salvando la diferencia entre dos ordenamientos-jurídicos estatales, el Juez requirente otorga competencia o, mejor, presta oportunidad al Juez requerido, para ejercer su Poder Jurisdiccional.

Este último no tendría porque intervenir, ya -- que el presunto delito no se ha cometido en el ámbito de su competencia, ni el presunto delincuente no es imputado de responsabilidad penal por las normas del Estado respectivo.

"Su intervención se debe -Cortesía Internacional- al pedido de auxilio del Juez requiriente y para presárselo, vale decir que actúa este Tribunal, en cuanto y en la medida en que lo hace otro Tribunal, en el proceso-penal (que tiene lugar en otro Estado) y que solicita su intervención para completar la tramitación de aquél en un aspecto tan fundamental como es el de asegurar la presen-

cia del imputado en el proceso." (10)

Los requisitos de todo auxilio judicial dependen de la naturaleza de las medidas que se solicitan y el proceso principal en que se pidan. Con respecto a lo primero, v.gr. notificaciones o citaciones, diligenciamiento de medios de prueba, medidas de garantía, medios de ejecución, etc. En cuanto a lo segundo, lógicamente el procedimiento ante el Juez requerido participa de la naturaleza del proceso principal contencioso o voluntario.

La documentación que ha de acompañar a la solicitud es la común a estos casos, referida ante todo al examen de la autenticidad, por vía de la legalización o el trámite de la vía diplomática o consular, para asegurar la autenticidad y, en especial, la naturaleza de documento público pedido del Juez del Estado requeriente del instrumento que contiene solicitud, exhorto o carta rogatoria.

La peculiaridad del caso -pedido de detención y entrega del presunto delincuente, que no lo es desde el punto de vista del orden jurídico, requiere, además una documentación especial, para establecer cuál es el delito cometido, su naturaleza y los extremos procesales -- cumplidos.

En el ámbito nacional, el auxilio judicial es una asistencia normal, entre órganos pertenecientes al mismo Poder del Estado ocasionalmente, al menos a órganos que ejercen el mismo poder jurisdiccional.

En el mismo Estado y bajo el mismo Poder, el problema que pueda plantearse entre los dos jueces requeriente y requerido se resuelve por el Tribunal Superior a ambos, pero en lo internacional, por ahora, no se da esta circunstancia; el avance del Derecho Internacional -- puede alcanzarlo y lo alcanza ya en Comunidades o en Sistemas Regionales.

(10) Gelsi: "El imputado en el proceso", - comunicación a las Primeras Jornadas de Derecho Procesal del Litoral Argentino. (Rosario, 1969).

Los dos Jueces se encuentran en el mismo plano y si bien los tratados internacionales y aún la Ley Nacional en su caso, pueden imponer la prestación de auxilio, sin embargo no hay Juez Superior que pueda imponer a ambos, en el caso concreto tal prestación y el modo de realizarla.

En el caso de la extradición, el Juez requiriente ya habrá dispuesto el sometimiento a proceso de una persona determinada; por encontrarse ésta en otro Estado, se hace preciso replantear la cuestión específica, ante el Juez del Estado requerido.

En rigor, el problema principal si se cometió tal delito quién es su responsable, que sanción merece sólo es del Juez requiriente.

Ante el Juez requerido, sólo se plantea la cuestión de si procede el apremio personal al imputado, para someterlo al proceso que se sigue ante el Juez requiriente y, por ende, para ponerlo a disposición de éste.

No cambia ni la cuestión principal, ni el modo de ser del instituto de auxilio internacional, pero dada la naturaleza e importancia de aquélla, para examinar y resolver la prestación del auxilio, se examina la documentación, la regularidad procesal en algunos aspectos del proceso penal, idem., del requerimiento que se formula e incluso, en parte del fundamento de la pretensión punitiva por cuanto cierta clase de delitos políticos y comunes-conexos con éstos, no fundamentan adecuadamente un pedido de extradición.

La importancia del auxilio radica en que, si se concede, posibilita la continuación del proceso penal o de alguna de sus etapas.

Los tratados en general establecen que los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias, pueden constituir apoderados, para ocuparse de su diligenciamiento.

El principio aquí aplicado es el que antiguamente se expresaba diciendo que el interés mueve la acción o que todo aquél que tiene un interés directo o indirectamente reconocido por el orden jurídico, está facultado para promoverlo ante la justicia.

De donde, los mismos que intervienen en el proceso principal para el cual se solicita el diligenciamiento de un exhorto prueba, notificación, medida de garantía, serán los interesados en la ejecución del mismo y en vigilar su tramitación, para que se cumpla regularmente y se obtenga su resultado.

En rigor, el mismo principio se aplica en el caso de la extradición, solamente que, por las peculiaridades de la misma, cambian parcialmente los intereses protegidos y por ende, los sujetos que han de intervenir en el trámite.

El Estado requiriente no interviene en forma directa en el proceso de la extradición, sino que lo hace posible con su pedido.

En términos generales puede decirse que éste -- funciona como factor subjetivo solicitud del Tribunal extranjero que otorga competencia al Tribunal requerido.

Desde el punto de vista del proceso de extradición mismo, la solicitud es presupuesto de admisibilidad del proceso.

A su vez habrá que considerar en los requisitos del pedido los que son, "prima facie" de su admisibilidad y que dan lugar a la tramitación misma o, en su caso de faltar, a su devolución. Por otro lado, los de fundabilidad, que de concurrir darán lugar a la expedición de una providencia que acoja al pedido pertinente.

El Estado requiriente como tal, no participa en el proceso de extradición, se limita a promover su realización, de igual modo que, dentro del territorio nacional en el Estado unitario o en el federal en materia federal,

el Juez delegante o exhortante solicita del Juez delegado o exhortado que adopte ciertas medidas indispensables para el proceso principal que se sigue ante aquél.

En términos generales, el proceso de extradición está al servicio del proceso penal que se sigue en el extranjero, por ende, su objeto, su tema, es incidental-- con relación al de aquél, en el sentido de accesorio y, -- además, de calidad complementaria, para posibilitarlo, -- para hacer factible su prosecución.

De no tratarse de una relación entre Estados -- diferentes, prácticamente no existiría problema: los -- Tribunales se deben mutua asistencia, cada uno dentro de su esfera de competencia funcional y especial, para re-- lizar las diligencias que el uno requiera del otro.

La cuestión que en rigor se explica aquí es: -- si puede ponerse en ejercicio la jurisdicción de un Estado, al servicio de la jurisdicción que, en lo principal, -- ya se ejerce en el Estado extranjero.

A lo que se añade, para subrayar la importancia del tema, el hecho de que la jurisdicción se ejerce en materia penal, con lo cual los intereses públicos y humanos comprometidos, son de mayor trascendencia.

De modo que el tema, si bien promovido y afectando al Estado requiriente se plantea como problema principalmente para el Estado requerido, pues éste de acuerdo con las autoridades u órganos que señalen el Orden Jurídico Interno, los problemas a resolver serían los siguientes:

1.- Legalización o Vía Diplomática o Consular -- utilizada: para determinar la autenticidad del pedido y -- quien lo formula. (autoría)

2.- Requisitos Formales: si el pedido se ha formulado por el Tribunal, en el proceso, con los requisitos exigidos por la norma pertinente, para lo cual se requie-

re el exámen de diferentes documentos que aquellas establecen.

3.- Requisitos de fondo: si el delito por el cual se solicita la extradición es de aquéllos que la -- admiten: generalmente se excluye a los delitos políticos o comunes conexos con los mismos y otros, v. gr., el delito de adulterio, el de injurias, etc., debiendo examinar el pedido de extradición de acuerdo con la ley integral aplicable y fundamentalmente su orden constitucional.

Atento al problema central planteado, se comprende que resulte necesaria la intervención del Ministerio Público de manera obligatoria, en los casos en que -- procede; en tales casos el Ministerio Público interviene "en la sustanciación de los juicios como parte jurídica, por la sociedad que representa".

La intervención del Ministerio Público es necesaria por cuanto le corresponde representar y defender -- la causa pública en todos los asuntos en que pueda estar interesada y en especial en todo diligenciamiento de exhortos de autoridades extranjeras.

Le corresponde intervenir como parte principal no como mero auxiliar del Juez, que se limita a dar su -- opinión sobre el asunto planteado la promoción del interés pertinente la defensa de la jurisdicción nacional o del orden público nacional que pudieran estar comprometidos, le corresponde según su modo propio de actual, defendiendo, accionando, ante el Tribunal.

El extradicto es axiomático en Derecho, que no puede promoverse el interés general o el del Estado sin -- afectar, positiva o negativamente, algún interés humano-concreto coincidente o en oposición con aquél.

En el caso de la extradición, por referirse a -- la entrega de un presunto delincuente a otro Estado, es claro que el principal interés humano concreto comprometido es el de aquél y, por ende, que debe permitírsele -- intervenir en el proceso de extradición para su defensa.

En rigor ésta funciona para demostrar la coincidencia entre el interés del requerido (no ser entregado) y del país peticionado defensa de la soberanía, de su propio Poder Jurisdiccional, de su orden público.

Si no hay tal coincidencia, de acuerdo con las normas vigentes en el Estado requerido, la defensa no alcanza su objetivo.

A su vez para el extradicto, el tema del proceso de extradición funciona como presupuesto para el funcionamiento estrictamente, (inadmisibilidad del juicio -- criminal en rebeldía) o para su eficacia (simple ejecución de lo resuelto) a su respecto.

El problema procesal - internacional, de resolverse negativamente, actúa como un verdadero impedimento un obstáculo insalvable, para que la jurisdicción del país requiriente pueda aplicársele.

De las indicaciones formuladas podrían extraerse algunas conclusiones, para el enfoque procesal de la extradición:

1.- La extradición es de naturaleza federal -- inter-relación entre provincias ó Estados federados o internacional: no se plantea, salvo en alguno de esos supuestos.

2.- En cuanto a los poderes jurídicos a ejercitar, las actividades a desarrollar y los actos en que se concretan, no menos que a la estructura en que se integran (proceso), la extradición es un instituto procesal.

3.- Desde el punto de vista orgánico - judicial, la extradición es una forma parcial de la delegación de competencia para la obtención del auxilio o asistencia judicial: entrega por el Tribunal requerido, el imputado, al Tribunal requiriente.

4.- El proceso de extradición, en cuanto a la asistencia judicial, aparece como complementario e integrado en el proceso principal que se sigue en el extranjero (incidental).

5.- Desde el punto de vista del Estado requerido (extradición pasiva), hay un problema principal planteado como previo a la decisión sobre si se presta la -- asistencia judicial. Se trata del problema de la jurisdicción internacional: qué país es competente para entender en la causa a intentar por el delito cometido.

En rigor, pues, el primer problema es el de la competencia internacional. Resuelto favorablemente en favor del Estado requiriente, se plantean los dos problemas del auxilio judicial: admisibilidad desde el punto de vista formal y pertinencia de la solicitud de extradición.

Desde el punto de vista del Estado requiriente (extradición activa), practicamente el problema se reduce a preparar y tramitar adecuadamente el exhorto solicitando la extradición, cumpliendo los requisitos formales y de contenido que establecen las normas pertinentes.

6.- La solicitud de extradición se tramita ante el Estado requiriente, con los sujetos que están integrados al proceso.

Ante el Estado requerido, debe necesariamente intervenir el Ministerio Público, por estar comprometido un problema de competencia nacional (si ese Tribunal puede de tramitar el pedido), y, más importante, internacional.

También debe darse intervención a la persona requerida y a su defensor, como en toda etapa del proceso penal.

La actuación de unos y otros, naturalmente, debe limitarse a los problemas específicos de la extradición, sin entrar a los problemas del proceso principal, salvo en cuanto estén directamente vinculados, por las -- normas respectivas, con la procedencia o improcedencia -

de la solicitud.

7.- El proceso de extradición participa de la naturaleza contenciosa el proceso penal; la contienda se limita al Ministerio Público y al requerido y su defensor.

8.- Las providencias que decretan la admisibilidad o inadmisibilidad, la procedencia o improcedencia de la extradición pasan en autoridad de cosa juzgada, según las reglas habituales.

Tal autoridad se limita al pedido concreto y - puede no abarcar la posibilidad de una nueva solicitud, - cuando se completan los defectos del pedido (inadmisibilidad), o cuando normas no invocadas modifican el planteamiento de la procedencia.

9.- El avance en la unificación del ordenamiento jurídico debería lograr prácticamente suprimirla en el caso de la federación otorgamiento de plano y facilitarla en el dominio internacional.

2.2.- CREACION DE UN TRATADO TIPO DE EXTRADICION INTERNACIONAL.

La extradición en el Derecho positivo se regula como ya se ha visto con anterioridad, generalmente -- por tratados concertados entre diversos Estados. Los tratados de extradición son acuerdos verificados entre dos o más Estados que se comprometen recíprocamente a entregarse determinados delincuentes previo el cumplimiento de ciertas formalidades. Aún cuando su contenido en lo esencial es muy semejante, no obstante existen entre ellos algunas diferencias provenientes de la peculiar organización política o de la diversidad de la Legislación Penal de los Estados contratantes. Con el fin de allanar las dificultades para la extradición de los delincuentes, debidas generalmente a las diferencias existentes en la Legislación Penal en los diversos países, es de suma importancia la creación de un Tratado Tipo de Ex

tradición, que vendría a facilitar dichas dificultades - para la extradición de los delincuentes. Este tratado - tipo deberá servir de modelo para los tratados de los di versos Estados, siendo un gran progreso en cuanto a las - fuentes reguladoras del proceso de extradición, ya que - debería ser suscrito por todas las potencias, completado por leyes internas, quedando así unificadas las reglas - de extradición que por ser materia eminentemente interna cional, conviene que sea uniformada en lo posible.

2.3.- CONTENIDO DE LOS TRATADOS DE EXTRADICION.

A).- En cuanto a los delincuentes. Se consigna casi sin excepción en los tratados el principio de la NO EXTRADICION DE LOS NACIONALES, principio que tiene -- arraigo en las antiguas y contemporáneas legislaciones. -- Los argumentos empleados por sus defensores para funda-- mentarlo son numerosos: La entrega del ciudadano es con-- traria a la dignidad nacional; constituye un atentado -- contra el deber del Estado de proteger a sus súbditos; - algunos invocan el principio de la Constitución Francesa de 1791: "Nadie puede ser sustraído a sus Juecos Naturales". (11) Otros, especialmente autores alemanes, alegan. "El Derecho del ciudadano a habitar el Territorio - de su Patria", (12), Derecho que se opone a su entrega a un país extranjero. (Derecho Defendido en Italia Por Manzini e invocado por la exposición de motivos de las Le-- yes de Extradición Sueca de 1903 y Noruega de 1903 que - proclama la no entrega del ciudadano.

Modernamente se ha reaccionado en contra de es te principio y cada día son más numerosos los penalistas partidarios de la extradición de los nacionales.

Dicho criterio, es el que está en armonía con los intereses de la Defensa Social, pues el Juez más capa citado para conocer el asunto es el del lugar de la comi

(11) V. Martitz, Internationale Rechtshilfe, - 1º., Pág. 216 y notas 7 y 8.

(12) Wolgast, Die australie Ferungsgesetze Norwegens, Schwedens und Finland, Berlín 1928, Págs. 131 y-190.

sión del delito, allí están las pruebas más frescas y fehacientes, allí se encuentran los testigos que presenciaron el hecho allí es más sencillo reunir los elementos -- para la instrucción del proceso facilitándose así el descubrimiento de la verdad; Además en el lugar del delito ha de realizarse la represión. "También se ha definido -- la entrega de los nacionales delincuentes profesionales -- por razón de su peligrosidad". (13)

El artículo 6° de las resoluciones adoptadas en Oxford, dice: "Entre países cuyas legislaciones penales posean bases análogas, y tengan mutua confianza en sus -- Instituciones Judiciales, la extradición de los nacionales sería un medio para asegurar la buena Administración de la Justicia Penal porque debe estimarse como deseable que la Jurisdicción del lugar de la comisión del delito -- sea dentro de lo posible, la llamada a juzgar". Entre -- los defensores de este principio se encuentran Billot, -- Calvo, Fiore, Wharton, Hotzendorff, Stieglitz, Busellati, Rolin, Garcon, Garófalo, Trafers Anidolfi, Demauro; también es el sostenido por el Comité de Peritos de la Sociedad de las Naciones para la Codificación Progresiva del -- Derecho Internacional.

Sin embargo las Legislaciones y la Práctica Internacional consagran todavía unánimemente el principio -- opuesto. La mayor parte de las Legislaciones así como -- los tratados, consagran, como más arriba se dice, el principio de la extradición de los nacionales. Este principio inspira la Ley Belga de Extradición del año de 1874, La Holandesa de 1875, La Argentina de 1885, La Suiza de + 1892, La Francesa de 1927, La Alemana de 1929, La Búlgara de 1935, el Convenio de Extradición de las Repúblicas Centroamericanas del 20 de Diciembre de 1907, la Segunda Conferencia Panamericana celebrada en México el 22 de Octubre de 1901 al 31 de Enero de 1902.

Más a pesar de todo, la entrega de los nacionales va abriéndose camino en las Legislaciones y en los -- Convenios Internacionales, como merece citarse, la Ley -- Brasileña del 28 de Junio de 1911, en la Mexicana artículo 10°. de 1897, en el Tratado de Derecho Penal Interna--

(13) Garraud 1°. Pág.454, V Rolin, Comunicación al Congreso Penitenciario Internacional de Bruselas actas-- Pág. 383, ver también Garcon id.,. pág. 193.

cional de Montevideo de 1889, asimismo Francia que ha -- mantenido firmemente en sus tratados el principio de la -- no extradición de los nacionales, la declara facultativa -- en los acuerdos sobre extradición concertados con Inglaterra, Estados Unidos, Liberia y en el formado con España -- el 29 de diciembre de 1916 para fijar las relaciones entre las zonas españolas y francesas sobre Marruecos". El mismo criterio aparece en el Código Italiano en el que -- se establece en condiciones de reciprocidad la extradición en Italia de individuos de ciudadanía Italiana". (14)

Antes de poner fin a esta materia, se tiene que recordar que la entrega de los nacionales tiene como contrapartida la persecución y castigo del no entregado por las Autoridades de su propio País.

B).- En cuanto a los delitos:

a).- Delincuencia común.- Las infracciones contenidas en las Leyes, Tratados y Convenciones de Extradición son los delitos que integran la denominada Criminalidad Común. Aquéllos delitos que a la par que violan la Ley Jurídica constituyen una violación de la Ley Moral.

En términos generales puede decirse que en los tratados de extradición se incluyen, pudor, la propiedad, las falsedades y los delitos contra la libertad. Solamente figuran en los tratados las infracciones de cierta importancia, las denominadas en algunos Códigos CRIMENES Y DELITOS. Así se dispone en la reunión celebrada por el Instituto de Derecho Internacional en Oxford (1881), el que se adoptó el siguiente acuerdo: 12° "La extradición -- siendo siempre una medida grave, no debe aplicarse más -- que a las infracciones de cierta importancia. Los tratados deben enumerarlas con precisión; pero sus disposiciones varían naturalmente según la situación respectiva de los países contratantes." Las infracciones de infima importancia (contravenciones) se excluyen de la extradición, pues ni causan alarma social, ni revelan un delincuente -- peligroso. No todos los países han inscrito los mismos -- delitos en sus tratados, comparando estos --nótase que de--

(14) V. Travers, Le Droit Pénal International- 5° , Pág. 32 y sigts.

terminadas infracciones contenidas en unos faltan en --- otros. Por ejemplo el delito de abandono de familia, --- que se halla en los tratados y convenios de extradición--- celebrados entre Inglaterra y los Estados Unidos de Nor---teamérica y entre esta potencia y el Canadá, faltan en--- la gran mayoría de los acuerdos celebrados por los paí---ses Europeos (15). Actualmente se considera necesario -- incluir también tráfico estupefaciente. Ya varios paí---ses (Australia, Inglaterra, Canadá, Estados Unidos, Sui---za y Turquía, los incluyen en sus Tratados de Extradici---ción). Se incluyen no solamente los hechos consumados -- sino también los que se hallan en grado de tentativa. --- En los modernos tratados se tiende a abandonar el siste---ma de la enumeración de las infracciones por el basado -- en la cuantía de la pena señalada.

b).- Delitos Políticos.- Para los llamados De---litos Políticos no se concede la extradición. Esto tie---ne más de un siglo, la fuerza de un dogma. La razón fun---damental de tal excepción es la creencia que esta delin---cuencia solamente afecta al Régimen Político contra el -- que se dirige y que sólo para éste son peligrosos sus --- autores.

Durante muchos siglos fueron entregados estos--- delinquentes, y en los primeros tratados se concertaron ex---clusivamente para su extradición, más a partir de 1815, - iniciósse en Inglaterra la práctica contraria, desde enton---ces niega este país constantemente la entrega de los de---linquentes políticos refugiados en su suelo. Dicha prác---tica, alcanzó mayor difusión aún, a merced de la Revolu---ción que tuvo lugar en Francia en 1830, en esta época, en el Gobierno de Luis Felipe introdujo importantes innova---ciones en la materia de los delitos políticos, una de - - ellas fué la declaración de la NO EXTRADICION DE ESTOS DE---LINCIENTES, principio que luego inspiró el tratado cele---brado el 22 de Noviembre de 1834 entre Francia y Bélgica.

(15) Vid. sobre la extradición pro el menciona---do delito Journal of de American Institute o Criminal Law and Criminology, Pág. 199 y sigs.

Los acuerdos sobre extradición declaran unánimemente que ésta no se concede para los delitos políticos (16). Un gran número de pactos se establecen la no-entrega no sólo a los llamados DELITOS POLITICOS PUROS -- (hechos que atentan solamente contra el orden político--del Estado), sino también a los denominados DELITOS POLITICOS RELATIVOS (hechos que lesionan el orden político y el derecho común), y hasta para los hechos CONEXOS con delitos políticos. Tratándose de delitos políticos relativos, gran número de autores y muchos tratados declaran que no pueden considerarse como políticos el homicidio del Jefe de Estado, ni el de los miembros de su familia. Semejante declaración incluyóse por vez primera en la --convención celebrada entre Francia y Bélgica en 1856, a consecuencia de un atentado contra Napoleón III, y constituye la denominada CLAUSULA DE ATENTADO, la cual estaba así redactada:

"No se considerará como delito político ni como hecho conexo con semejante delito el atentado realizado contra la persona del Jefe de un Gobierno extranjero o contra alguno de los miembros de su familia, cuando --este atentado constituya un acto de homicidio, de asesinato o de envenenamiento"(17) En cuanto a los delitos políticos relativos o CONEXOS las opiniones doctrinales difieren, más por regla general suele atenderse a que --los hechos hayan tenido o no lugar en el curso de una revolución o de una guerra civil, y a que sean o no excusables conforme a los usos de la guerra: En el primer caso no darían lugar a la extradición, más en el segundo --se equipararían a los delitos comunes y sus autores serían entregados. Lo mencionado en el párrafo anterior --ha sido reglamentado por el Derecho Internacional por medio de su Instituto con su reunión en Ginebra (1892), reglamentación a la que se le reconoce gran autoridad y --que textualmente dice:

(16) La única excepción la constituye el Código Penal Italiano de 1930 (art. 13), que no exceptúa de la extradición los delitos políticos.

(17) Martitz en Internationale Rechtshilfe, 2º Capítulos IX y X.

1°.- "La extradición no puede concederse en --- el caso de crímenes o delitos puramente -- políticos.

2°.- Tampoco se admitirá para las infracciones mixtas o conexas a los crímenes o delitos políticos denominados POLITICOS RELATIVOS a no ser que se trate de los crímenes más graves, desde el punto de vista de la moral y del derecho común como el asesinato, el homicidio, el envenenamiento, las mutilaciones y las heridas graves voluntarias y premeditadas, la tentativa de los delitos de este género y los atentados contra las propiedades por medio de incendio, explosión, inundación, así como los robos -- graves, sobre todo los cometidos a mano -- armada y con violencia.

3°.- En lo referente a los actos ejecutados durante una insurrección o una guerra civil por uno u otro de los partidos empeñados en la lucha por el interés de su causa, -- no podrán dar lugar a la extradición más que si constituyen actos de barbarie y vandalismo, prohibidos por Leyes de la Guerra y solamente cuando la guerra haya terminado. (18) "

Los tratados generalmente se inspiran en un criterio contrario a la entrega de los culpados de hechos conexos con delitos políticos, la cual ha motivado en no pocas ocasiones la impunidad de verdaderos criminales de derecho común. Contra semejante reglamentación abusiva e injusta, no solo se ha protestado con gran vigor, sino que ya siendo objeto de importantes restricciones en el campo doctrinal y en el legislativo, donde se va levantando una barrera de moralidad y de justicia ante la desmedida amplitud concedida por algunos países al DERECHO DE ASILO, por lo que se afirma que el Derecho de Asilo al asesino político no está de acuerdo con la conciencia jurídica contemporánea. Martitz no se conforma con este punto de vista y dice: ¿Por qué el incendio, robo, o el hecho de co

(18) Vid. Martitz 2°., Pág. 237.

locar materias explosivas ha de considerarse digno de la protección internacional?, (19) Grivaz, Rolin, Conti, E. Cuello Calon entre otros. No faltan tampoco tentativas oficiales por este camino, y hasta alguna realidad como la Ley Suiza de Extradición de 1892, que rehusa el asilo para los hechos que aún cometidos con finalidad política tengan predominantemente el aspecto de un crimen o delito común, también la Ley Alemana de Extradición de 1929 dispone la concesión de la extradición cuando el hecho constituye un crimen internacional contra la vida a menos que sea cometido en lucha abierta. El convenio de Ginebra de 1937 relativo a la represión del terrorismo establece su artículo 8º, la obligación de las partes contratantes de incluir los hechos previstos en este convenio como actos de terrorismo en los tratados de extradición. Por el contrario la Ley Francesa de Extradición, del 10 de Marzo de 1927, otorga un desmedido asilo a todo género de delincuentes políticos lo que ha motivado acervas censuras.

Como los llamados CRIMENES DE GUERRA presentan analogías con el delito político, y en particular contra la seguridad exterior del Estado, (20) con el fin de asegurar el castigo de dichos crímenes, así como la represión de los denominados CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD, se ha iniciado poco después de la Segunda Guerra Mundial una intensa actividad encaminada a negar por estos hechos el derecho de asilo, considerándolos como delitos del orden común y a facilitar la extradición de estos delincuentes: En el proyecto de convención del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas del 25 de Agosto de 1947, relativo a los crímenes contra la humanidad se consideran éstos como susceptibles de extradición sin consideración a su carácter político. A este respecto se tomaron acuerdos en la conferencia interamericana sobre problema de la guerra y de la paz celebrada en México en el año de 1945 sobre la entrega de los criminales de guerra que pudieran buscar refugio en tierras americanas. Pero desgraciadamente los pactos sólo pueden obligar a los países que los hayan suscrito.

(19) Internationale Rechtshilfe in Strafsachen
2º, Pág. 236 y sigts.

(20) Vid. Hammes en revista de Droit penal et de Criminologie, Diciembre 1946, pág. 238 y sigts y Du--
mon en la misma revista de Diciembre de 1947, Pág 246 y sigts.

El V Congreso Internacional de Derecho Penal -- celebrado en Ginebra en 1947, votó un acuerdo favorable -- a la extradición de estos delincuentes, el cual decía: -- "Que el castigo de los crímenes de guerra quede asegurado por la extradición con todas las garantías resultantes de la intervención de las autoridades judiciales, o que estos crímenes sean juzgados en el territorio del Estado re querido".

Como resumen de este párrafo se dice: Entre -- los delitos dirigidos contra un Jefe de Estado, la decisión sobre sí el delito en que se funda la demanda de extradición tiene carácter político, corresponde al Estado-requerido; pero en numerosos tratados no existe una definición aceptable de los delitos políticos, ya que, como dice, El Juez Moore, el asunto es prominentemente circunstancial. En algunos tratados se excluye del calificativo político el delito que se comete en contra de un Jefe de Estado, y se le llama cláusula de atentado, cuya inserción es muy criticable, pues por lo general se trata de un crimen político.

c).- Delitos Sociales.- La doctrina es favorable a la extradición de los delincuentes sociales (21). -- Se entienden estos delitos como los que tienden a la destrucción o transformación violenta de la actual organización social y de sus órganos e instituciones fundamentales (autoridad, propiedad, familia, religión, administración de justicia, etc.). La razón que suele alegarse a favor de la extradición de estos delincuentes es la consideración de que no son peligrosos solamente para el país en que delinquen (a diferencia del delincuente político), sino para todos los países, pues la mayoría posee idénticas bases de organización social, idénticos órganos e instituciones, como por ejemplo el autor Blumtschli, opina sobre los atentados anarquistas, recién aparecidos por -- aquel tiempo (1882), después de referirse a la inmunidad de que gozan los delincuentes políticos en materia de extradición añadía: Estas razones no existen en los casos en que no sólo se ataca el orden de un Estado determinado, sino el orden público y legal de todas las naciones --

(21) Manzini, 1º., Pág. 430 y sigts.

civilizadas. Por el contrario cuando ésto sucede, la ---
solidaridad que une a todos los Estados en lucha contra -
las lesiones de semejante naturaleza debe realizarse ple-
namente, y es un deber Internacional el prestarse mutuo -
apoyo para la persecución de estos criminales peligrosos-
para todos... tal es el caso de los conspiradores comunis-
tas y nihilistas que tienen un carácter Internacional y -
amenazan a las Autoridades de todos los países. A males-
Internacionales son precisos remedios Internacionales.

E. Cuello Calón señala "las diferencias que los
separan de delitos políticos, cuya represión se afirma, -
constituye un asunto puramente NACIONAL, mientras que el-
castigo del terrorismo social es eminentemente INTERNACIO
NAL". (22)

El Instituto de Derecho Internacional en la men-
cionada reunión de Ginebra 1892, adoptó un acuerdo favora-
ble a la extradición de estos delincuentes por delitos =
terroristas, en donde, no se consideran, como políticos -
desde el punto de vista de las reglas que preceden (re---
glas relativas a la no extradición de los delitos políti-
cos), los hechos delictuosos dirigidos contra las bases -
de toda organización social y no solamente contra un Esta-
do determinado o contra una determinada forma de gobierno.

En los últimos tiempos, gran parte de los Esta-
dos, en los tratados de Extradición, o en convenciones de
carácter más general han excluído del derecho de asilo --
concedido a los delincuentes políticos a LOS DELINCUENTES
CRIMINALES TERRORISTAS.

Así el acuerdo relativo a la extradición cele-
brada por la Segunda Conferencia Panamericana (México 22-
de Octubre de 1901 al 3 de Enero de 1902), donde estuvie-
ron representadas casi todas las Naciones Americanas, se-
declaró, que los delitos anarquistas no se considerarán -
como delitos políticos aún en el caso de que fueren casti-
gados con penas inferiores a dos años de prisión.

(22) E. Cuello Calón, Revista General de Liqui-
dación y Jurisprudencia, 1922, Pág. 490 y sigts.

El mismo criterio ha inspirado también alguno - de los tratados de extradición más recientes el de España con Cuba (1905), Alemania y Paraguay (1909), Italia y Turquía (1926), Italia con Cuba (1928).

Por lo que se concluye que la práctica Internacional es favorable a la entrega de los anarquistas refugiados.

d).- Deserción.- La doctrina se opone a la extradición de los militares desertores o culpables de -- otros delitos militares porque estos hechos no suponen -- perversidad en sus autores, quienes por tanto, no constituyen peligro alguno para el país de refugio. Aún cuando excepcionalmente existen convenios de países vecinos por entregarse reciprocamente sus desertores militares, más -- no constituyen actos de extradición propiamente dicho, si no un acto de detención y entrega al Estado peticionario de individuos que mediante la fuga se han sustraído a un servicio obligatorio extranjero.

Su entrega constituye un acto de auxilio jurídico, pero no de auxilio jurídico penal, sino de auxilio -- administrativo. Los mismos criterios son aplicables a -- los marinos desertores cuya entrega hállese regulada en -- los diversos tratados de navegación, de comercio o consulares celebrados por los diversos países, pero no constituye un verdadero acto de extradición. El Instituto de -- Derecho Internacional en su sesión de Oxford en 1880, -- adoptó un acuerdo contrario a la extradición de militares y marinos de guerra. El acuerdo dice: " La extradición no debe aplicarse a la deserción de los militares pertenecientes a los ejércitos de tierra o a la marina, o a -- los delitos puramente militares".

e).- Secuestro de Aeronaves.- El apoderamiento ilícito de aeronaves se convirtió, desde 1960, en un grave problema que reclamaba normas internacionales para punirlo y reprimirlo. Se observó que el asunto requería de una regulación multilateral, a base de convenios.

El primer intento lo constituye la Convención -- de Tokio, de Septiembre de 1963, o Convención sobre delitos y otros actos cometidos a bordo de Aeronaves, que --

cuenta actualmente con unos treinta y dos miembros. Por virtud de este pacto se obligan los signatarios a tomar las medidas apropiadas para restituir el control del aparato capturado a su capitán, y a permitir a pasajeros y tripulación continuar su viaje tan pronto como fuera posible, devolviendo intacta la carga. Los Estados se comprometían a aprehender a los autores del delito. Contiene también algunas normas sobre jurisdicción.

Pronto se vió que las medidas contempladas en el Tratado de Tokio eran bastante tibias, y que era menester contar con instrumentos más drásticos, y por ello -- la OACI (Organización para la Aviación Civil Internacional) promovió una nueva Convención, llamada "para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves", ó Convenio de La Haya, de Diciembre 16 de 1970, y de la que es parte México.

En esa Convención se establece que los Estados se obligan a instituir penas severas para el delito de apoderamiento (México ha cumplido con esto, pues en el Código Penal, Artículo 170 se establece una sanción de cinco a veinte años de prisión). Pero existe una gran diversidad entre los diferentes países, respecto de las penas, lo que permite elección del delincuente. Se impone también el deber de extraditar al criminal siempre que exista un Tratado y, de no haberlo, la figura debe ser incluida en un futuro pacto de extradición, pero las probabilidades de estar celebrando tratados de ese tipo son cada vez más escasas, y no debe olvidarse que un nacional del país de destino no es extraditable.

En caso de que no haya extradición, el Estado se compromete a someter el caso a sus autoridades competentes, para el efecto de enjuiciar a los actores del delito, pero la mala redacción de esta disposición, permite que se encuentren vías de escape, entre otras, la discreción para perseguir o no, y las posibles excluyentes, tal como el carácter político del delito, etc. Debe convenirse, empero, que estos pactos sólo constituyen un paliativo dudoso que no terminan con la amenaza del secuestro de aeronaves.

TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

Existe un nuevo Tratado, en proceso de ser aceptado por las naciones el que salió de la Conferencia de Montreal, de 23 de Septiembre de 1971, que se llama "Convención para la Represión de Actos de Violencia efectuados en contra de la Aviación Civil". El fundamento básico de este nuevo pacto es la definición de los delitos -- contra las personas, o en perjuicio de los aviones en vuelo o en servicio y equipo relacionado. En el artículo 1º de esta Convención se catalogan un buen número de ofensas punibles, varias de las cuales no aparecen en los Códigos Penales de los Estados, con el propósito de que tales actos no queden sin ser castigados por falta de su inclusión en las leyes locales. Así constituye un delito cometer actos de violencia a bordo de una aeronave, si se pone en peligro la seguridad de la nave, o dañar o destruir el aparato, o destruir o dañar las instalaciones o hacer peligrarla seguridad del avión dando información falsa, - v. gr., indicando que se ha colocado un artefacto destructivo a bordo, o si se ayuda a cometer la falta. El término VIOLENCIA, cubre no sólo el asalto armado, sino también un ataque leve, por ejemplo, suministrar veneno a -- bordo, así como los actos ejercidos fuera de la aeronave.

La extradición sólo se establece respecto de -- los delitos más serios. En las demás partes, la Convención de la Haya. Lo realmente nuevo en la Convención de Montreal es que da oportunidad de acción legal internacional sobre infracciones hasta entonces no incluidas en tratados de materia criminal.

f). - Crimen de Apartheid. - En este inciso me -- permito transcribir la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo de Apartheid, adoptado el 30 de Noviembre de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Abril de 1980.

"En la Convención Internacional sobre la Represión y el castigo del Crimen de Apartheid, los Estados -- partes recordando las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, en virtud de la cual todos los miembros se comprometieron a tomar medidas conjunta o separadamente, - en cooperación con la Organización, para lograr el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, que proclama que todos los seres humanos -nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración sin distinción alguna, en particular de raza, color u origen nacional, y Convencidos de que una convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid permitiría adoptar medidas más eficaces tanto en el plano internacional como en el nacional, con objeto de reprimir y castigar el crimen de apartheid, han convenido en lo siguiente:

Artículo I

1.- Los Estados partes en la presente Convención declaran que el apartheid es un crimen de la lesa -humanidad y que los actos inhumanos que resultan de las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial que se definen en el artículo II de la presente Convención son crímenes que violan los principios del Derecho Internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y que --constituyen una amenaza seria para la paz y la seguridad internacionales.

2.- Los Estados partes en la presente Convención declaran criminales las organizaciones las instituciones y los particulares que cometen el crimen de apartheid.

Artículo II

A los fines de la presente Convención la expresión "crimen de apartheid", que incluirá las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial tal como se practican en el Africa Meridional denotará los siguientes actos inhumanos cometidos con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente:

a).- La denegación a uno o más miembros de uno o más grupos raciales del derecho a la vida y a la liber

dad de la persona:

i) Mediante el asesinato de miembros de uno o más grupos raciales,

ii) Mediante atentados graves contra la integridad física o mental, la libertad o la dignidad de los miembros de uno o más grupos raciales, o su sometimiento a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

iii) Mediante la detención arbitraria y la prisión ilegal de los miembros de uno o más grupos raciales;

b).- La imposición deliberada a uno o más grupos raciales de condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

c).- Cualesquiera medidas legislativas o de otro orden destinadas a impedir a uno o más grupos raciales la participación en la vida política, social, económica y cultural del país y a crear deliberadamente condiciones que impidan el pleno desarrollo de tal grupo o tales grupos, en especial denegando a los miembros de uno o más grupos raciales los derechos humanos y libertades fundamentales, entre ellos el derecho al trabajo, el derecho a la educación, el derecho a salir de su país y a regresar al mismo, el derecho a una nacionalidad, el derecho a la libertad de circulación y de residencia, el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;

d).- Cualesquiera medidas, incluidas las de carácter legislativo, destinadas a dividir la población según criterios raciales, creando reservas y ghettos separados para los miembros de uno o más grupos raciales, prohibiendo los matrimonios mixtos entre miembros de distintos grupos raciales y expropiando los bienes raíces pertenecientes a uno o más grupos raciales o a miembros de los mismos;

e) La explotación del trabajo de los miembros de uno o más grupos raciales, en especial sometién~~do~~los a trabajo forzoso:

f) La persecución de las organizaciones y personas que se oponen al apartheid privándolas de derechos y libertades fundamentales.

Artículo III

Se considerarán criminalmente responsables en el plano internacional cualquiera que sea el móvil, los particulares los miembros de las organizaciones e instituciones y los representantes del Estado, tanto si residen en el territorio del Estado en que se perpetrán los actos como en cualquier otro Estado que:

a).- Cometan los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención, o que participen en su comisión, la inciten directamente o se confabulen para -- ella;

b).- Alienten o estimulen directamente la comisión del crimen de apartheid o cooperen directamente en ella.

Artículo IV

Los Estados partes en la presente Convención -- se obligan:

a) A adoptar las medidas legislativas o de otro orden, que sean necesarias para reprimir e impedir el -- aliento al crimen de apartheid y las políticas segregacionistas similares o sus manifestaciones y para castigar -- a las personas culpables de tal crimen;

b) A adoptar medidas legislativas, judiciales -- y administrativas para perseguir, enjuiciar y castigar -- conforme a su jurisdicción a las personas responsables o-

Artículo VIII

Todo Estado parte en la presente Convención podrá pedir a cualquier órgano competente de las Naciones Unidas, todas las medidas que considere indispensables para la prevención y represión del crimen de apartheid.

Artículo IX.

acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención, independientemente de que tales personas residan en el territorio del Estado en que se han cometido los actos o sea nacionales de ese Estado o de algún otro Estado o sean personas apátridas.

Artículo V

Las personas acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención podrán ser juzgadas por un tribunal competente de cualquier Estado parte, en la Convención que tenga jurisdicción sobre esas personas, o por cualquier tribunal penal internacional que sea competente respecto a los Estados partes que hayan reconocido su jurisdicción.

Artículo VI

Los Estados de la presente Convención se obligan a aceptar y cumplir con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad encaminadas a prevenir, reprimir y castigar el crimen de apartheid, así como a cooperar en la ejecución de las decisiones que adopten otros órganos, competentes de las Naciones Unidas con miras a la realización de los propósitos de la Convención.

Artículo VII

1.- Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a presentar periódicamente informes al grupo establecido con arreglo al artículo IX sobre las medidas legislativas, judiciales administrativas o de otro orden que hayan adoptado para poner en práctica las disposiciones de la Convención.

2.- Por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas se transmitan copias de esos informes al Comité Especial del Apartheid.

Artículo VIII

Todo Estado parte en la presente Convención podrá pedir a cualquier órgano competente de las Naciones Unidas que adopte, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todas las medidas que considere indispensables para la prevención y represión del crimen de apartheid.

Artículo IX

1.- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos nombrará un grupo compuesto de tres miembros de dicha Comisión, que sean al mismo tiempo representantes de Estados partes en la presente Convención, el cual se encargará de examinar los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo VII.

2.- En caso de que entre los miembros de la Comisión de Derechos Humanos no figuren representantes de Estados partes en la presente Convención o sean menos de tres, el Secretario General de las Naciones Unidas nombrará, previa consulta con todos los Estados partes en la Convención que no sean miembros de la Comisión de Derechos Humanos para que participen en los trabajos del grupo constituido con arreglo a lo dispuesto en el párrafo del presente artículo, hasta que sean elegidos miembros de la Comisión de Derechos Humanos representantes de Estados Partes en la Convención.

Artículo X

1.- Los Estados partes de la presente Convención autorizan a la Comisión de Derechos Humanos para que:

a) Pida a los órganos de las Naciones Unidas que, cuando transmitan copias de las peticiones previstas en el artículo 15 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, señalen a su atención las denuncias relativas a los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención.

b) Prepare, sobre la base de los informes de los órganos competentes de las Naciones Unidas y de los informes periódicos de los Estados partes en la presente Convención, una lista de los particulares, organizaciones, instituciones y representantes de Estados que se presuman responsables de los crímenes enumerados en el artículo II, así como de aquéllos contra quienes los Estados partes en la Convención hayan iniciado procedimientos judiciales.

c) Solicite de los órganos competentes de las Naciones Unidas información acerca de las medidas adoptadas por las autoridades encargadas de la administración de los territorios en fideicomiso y no autónomos y de todos los demás territorios a que se refiere la resolución 1514 (XV) de 14 de Diciembre de 1960 de la Asamblea General con respecto a los particulares que se presuman responsables de crímenes enumerados en el artículo II de la presente Convención y que se crea se hallan bajo su jurisdicción territorial y administrativa.

2.- En tanto no se logren los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, contenida en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

Artículo XI

1.- Los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención no se reputarán delitos políticos para los efectos de la extradición.

2.- Los Estados partes en la presente Convención se comprometen en tal caso a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

Artículo XII

Toda controversia entre los Estados partes relativa a la interpretación, la aplicación o la ejecución

de la presente convención que no haya sido resuelta mediante negociaciones se cometerá a instancia de los Estados partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes hayan convenido en otro medio de arreglo.

Artículo XIII

La presente Convención esta abierta a la firma de todos los Estados. Cualquier Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en vigor podrá adherirse a ella.

Artículo XIV

1.- La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2.- La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo XV

1.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión

2.- Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha del depósito de su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XVI

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efectos un año después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo XVII

1.- Todo Estado Parte en la presente Convención podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la misma mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2.- La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo XVIII

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados los siguientes datos:

- a).- Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos XIII y XIV;
- b) - La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo XV;
- c).- Las denuncias hechas con arreglo al artículo XVI;
- d).- Las notificaciones hechas con arreglo al artículo XVII.

Artículo XIX

1.- La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de las Naciones Unidas.

2.- El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados." (23)

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día treinta del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres.

(23) Diario Oficial de la Federación, publicado el 3 de abril de 1980, México, D.F.

C A P I T U L O I I I

3.1.- LA OTRA CARA DEL PROBLEMA DE LA EXTRADICION.

Normalmente el concepto de extradición se centra, o bien en el plano del que la solicita o en el que la concede; en mi opinión y ateniéndome a la realidad -- de las cosas la extradición como su propio nombre lo indica consiste en la entrega de un individuo, y solo esta entrega es lo que la define; la solicitud de la misma, - sus causas, el procedimiento para concederla, etc., son- presupuestos, requisitos o condiciones de la misma, pero no ella misma.

Por lo que trataré de definirla como: el acto- jurídico complejo de la entrega de un individuo por el - Estado en cuyo territorio se encuentra, previa su demanda por el Estado en cuyo territorio se cometió el hecho- supuestamente delictivo o sancionable con una medida de- seguridad, para proveer a su procesamiento en este Esta- do si el individuo está acusado o para la ejecución de - la pena impuesta si fué condenado.

Al hablar de la naturaleza jurídica de la figu- ra de la extradición, nos encontramos que es un acto ju- rídico complejo: es acto jurídico en el sentido de opues- to a los actos políticos y administrativos, discrecionales o de oportunidad; en efecto, el acto de la entrega - está supeditado a la concurrencia de las causas previs- ta para ella, a la realización del proceso para el exa- men de la concurrencia de dichas causas y de otros extre- mos con arreglo a las normas del procedimiento, es por - ello por lo que depende, no de la coyuntura política o - económica del País, sino de requisitos legales; de ahí - su judicialidad. Y es acto complejo porque en su perfe- cción intervienen órganos de distintas clases: la entre- ga, que ya sabemos que constituye la esencia de la extra- dición, la efectuará normalmente un órgano administrati- vo; pero previa a la entrega, tiene lugar la interven- -- ción de un tribunal u órgano jurisdiccional para enjui -

ciar acerca de la existencia de causa de extradición; -- también actuarán los órganos policiales en lo relativo a la búsqueda y caputra del sujeto afectado, una vez recibida la solicitud de extradición.

1.- La entrega de un individuo.- Es sinónimo - de extradición, sin aquélla, ésta no existe; al exámen - de si procede o no, se encamina la actividad de los tribunales del Estado requerido. Si finalmente estiman que procede, habrá extradición; si no, por su parte, lo que persigue el Estado requirente; es, una vez más, esta entrega y de ahí su demanda al Estado en cuyo territorio se encuentra el presunto sujeto pasivo de la extradición

2.- Respecto al Estado en cuyo territorio se encuentra el Estado del que huyó el presunto sujeto pasivo de extradición no puede dirigirse directamente contra él, pues su competencia acaba donde acaba su territorio de ahí que tenga que solicitar a través de demanda la entrega del individuo. El individuo puede, o bien volver a aquél país voluntariamente cuando se le hace saber que es reclamado por él, en cuyo caso la extradición es innecesaria, o bien alegar que el hecho que se le imputa no se cometió o no lo cometió él o tiene carácter de delito de conciencia, en cuyo caso, el Estado en cuyo territorio se encuentra, debe promover un proceso de averiguación para ver quien tiene razón: si el Estado requirente o el individuo reclamado. En caso de que la estime en la postura del Estado requirente, procederá a la extradición sin más del individuo.

3.- Previa su demanda por el Estado en cuyo territorio se cometió el hecho supuestamente delictivo o sancionable con una medida de seguridad.- En todo Estado hay actualmente extranjeros contra los cuales no incoará proceso alguno por actos cometidos en otro país, salvo - que exista contra ellos demanda de extradición por parte del Estado en cuyo territorio se cometieron. La demanda tendría el carácter de presupuesto necesario, pues si -- no existe tal demanda es o porque no existe hecho delictivo o porque no se conoce su existencia; y está claro que no se puede procesar a nadie basándose en hecho inexistentes o sin que existan indicios de imputabilidad del hecho a esa misma persona. No se admitirá, por ejemplo, - la demanda del Estado que alegue que los perjudicados --

por el delito son de otro país distinto de aquél en que se cometió el hecho delictivo o la conducta peligrosa. - Todo esto se basa en la territorialidad de las leyes penales.

Si el individuo está acusado y el Estado requiere concede la extradición, se seguirá el proceso contra él en el Estado requirente, pudiendo ser el resultado de éste proceso la condena o la absolucíon. En el caso de la ejecución de la pena impuesta si fué condenado, la concesión de la extradición implica que al individuo se le sancione con seguridad con la pena correspondiente al delito por el que se le condena.

La importancia de la clasificación anterior -- extradición de acusado o imputado y extradición de condenado -- reside precisamente en los distintos efectos que para la persona tiene el que sea solo acusado o condenado; en el primer caso, si es devuelto al país requirente, podrá ser condenado o no, y en este primer supuesto podrá serlo parcial o totalmente por la pena pedida; -- mientras que si es condenado, al volver al País requirente no se seguirá nuevo proceso, sino, que se procederá a la aplicación automática de la pena impuesta. Entronca aquí plenamente la problemática de las limitaciones a la extradición por razón de la pena. Hay que resaltar que si la pena es la de muerte o alguna de aflicción personal solo se concederá la extradición si existen las suficientes garantías de que no se aplicarán tales sanciones, -- pues para un ordenamiento jurídico democrático es tan repugnante matar a un criminal como dejarlo impune.

3.2.- LA EXTRADICION COMO UN DEBER DEL ESTADO.

Si constituyéramos la extradición como exacta contrapartida del asilo, y aquí ya estamos hablando de la extradición desde una perspectiva interna del Estado que la concede, tendríamos que afirmar que frente al derecho del perseguido por motivos de conciencia de ejercer el asilo y constituirse en refugiado, estaría de acuerdo el derecho del Estado requerido a conceder la extradición del perseguido por causa de haber cometido delitos comunes, delitos de terrorismo, de genocidio, etc. éste derecho del Estado se construiría técnicamente como

una potestad: la potestad del Estado, tendríamos que verlo desde el punto de vista de dos guías: una Histórica y otra Formal.

Historicamente la Extradición, si se ha configurado con esta naturaleza, sería una potestad discrecional, ejercitada sin un sometimiento a reglas concretas - por el detentador del poder político. Durante una larga etapa, que se extiende desde los orígenes de la extradición hasta el siglo XVIII, va a regir esta concepción -- aunque puedan contarse algunas excepciones; por otro lado, con el liberalismo se produce el giro paradójico que supone excluir de la extradición a los perseguidos por motivos políticos, cuando precisamente la extradición había surgido para entregar a los extranjeros acusados por esas causas y para excluir los delincuentes comunes. Estos dos efectos la proliferación de tratados y la no extradición por motivos políticos van a determinar el sometimiento de los Estados a una serie de condiciones: ya no estamos, por tanto, ante una potestad discrecional, - sino ante una potestad reglada, ejercitada generalmente por órganos administrativos. La tendencia actual sería la de atribuir la decisión de estimar o no la extradición a los tribunales u órganos jurisdiccionales. Estos actuarían según las condiciones reguladas en los tratados. En la Constitución de su país, en la ley especial sobre extradición, o en las leyes procedimentales relativas a esta materia. La labor sería, por tanto, eminentemente una labor de coordinación. El sometimiento de la decisión de las leyes es completo, configurándose así la extradición como un deber del Estado, deber que se fundamenta normalmente en el compromiso internacional contraído en el tratado, aunque a veces aún sigue teniendo efectividad el principio de reciprocidad.

Desde el punto de vista de la vía formal llegamos a un fin parecido. En efecto, la legislación que regula la extradición se construye bajo un orden de prelación, que constituye lo que se denomina fuentes de la extradición. "El tratado bilateral o multilateral ocupa el primer rango, ya que es en él donde un Estado adquiere la obligación de extraditar frente a otros Estados en determinadas condiciones. (24)

(24) Artículo 10. de la Convención Europea de Extradición.

"Internacionalmente esta obligación es recogida con frecuencia por las constituciones de los diferentes Estados" (25), para ser desarrollada luego por leyes generales y por normas procedimentales.

Generalmente en todas ellas se recoge la obligación no la facultad o la potestad de extraditar; y ese deber del Estado está reconocido con el empleo de expresiones tales como el Estado está obligado a entregar, o procederá la extradición en los siguientes casos, o bien darán lugar a extradición los hechos, expresiones todas ellas que indican el compromiso que asumen los órganos--competentes para estimar las causas de extradición para proceder a la entrega de los que en ellas incurran.

Contra esta argumentación podría alegarse que también el Estado asume, junto al deber de extraditar, - el derecho a solicitar la extradición en determinados casos, en otras palabras, lo que se ha llamado tradicionalmente extradición activa.

3.3.- CARACTERES DE LA EXTRADICION.

a.- El principio de no arbitrariedad.- El abandono de los criterios de oportunidad para la entrega del individuo al Estado requirente constituye un hito en la evolución histórica de la extradición. Una nueva escapa va a nacer con el sometimiento a reglas acordadas en el marco de los tratados. La interdicción de la arbitrariedad se constituye en el principio básico de la extradición, y los demás principios no son sino consecuencia y desarrollo de éste.

El principio de prohibición de la arbitrariedad se enmarca dentro de la tendencia general al sometimiento de la realidad a reglas objetivas, lo que respon-

(25) Piombo: Extradición de Nacionales, pág. 281 y sigts.- Buenos Aires, 1974.

de a su vez a la necesidad de saber previamente las consecuencias que van a tener determinados actos. La seguridad jurídica internacional también exige que la oportunidad sea desvirtuada del campo de la extradición: lo necesario es extraditar al que verdaderamente delinquirá en otro Estado, no al que por conveniencias del momento político moleste en un territorio y se prefiera mantenerlo alejado. La seguridad jurídica del individuo está en juego, y exige que estén predeterminadas las causas, presupuestos y requisitos por los que necesariamente se va a estimar la extradición.

b.- El principio de legalidad.- La extradición solo se concederá por las causas previstas en el derecho escrito "nulla traditio sine lege" (25). Las declaraciones de reciprocidad al respecto, pueden ser definidas como "una especie de contrato de Derecho Internacional - Público: con la ocasión de una solicitud de extradición, el Estado requerido se hace prometer por el Estado requerente que en el futuro, éste le entregará en las mismas condiciones las personas por él perseguidas". (27) "Por lo tanto no se puede mantener la reciprocidad como fuente de extradición, sus efectos, como han demostrado Poncet y Neyroud, son sumamente nocivos" (28). Las críticas pueden agruparse de la siguiente manera: primero, si la reciprocidad es mantenida rigidamente, va contra el mismo fin de extradición; segundo, no es eficaz para establecer relaciones de extradición convencionales, -- pues aunque hay acuerdo, no tiene un fin de ser permanente en el tiempo; tercero, si las condiciones de extradición deben ser rigurosamente idénticas, no sería lícito que un Estado aceptara la solicitud de extradición de -- otro Estado que anteriormente se la había denegado; Cuarto, no resuelve las dificultades que surgen para concii--

(26) Rodríguez Devesa: Derecho Penal Español. -- Parte general. pág 192, Madrid 1973, Jiménez de Asua: -- Tratado de Derecho Penal Tomo II Pág. 393, Buenos Aires- 1964.

(27) Poncet Neyroud L'Extradition et l' asile - politique en Suisse. Fribourg, 1976, págs. 18 y 19.

(28) Poncet Neyroud: OB. Cit., Pág. 28

liar países con distintos criterios penales. En conclusión, el principio de legalidad supone la exclusión de la reciprocidad como fuente de la extradición.

c.- El principio de identidad.- Hemos visto -- que la extradición solo se concederá por las causas previstas en el derecho escrito. Pero en relación con lo anterior se plantean dos posturas, que podríamos llamar formalista y de intereses. La primera exige que la causa por la que se solicita la extradición esté recogida en la legislación de los dos países, el solicitante y el buscado como refugio por el perseguido. Esta postura se fundamenta en la opinión de que si el Estado requerido -- no recoge la infracción en cuestión, no podría entregar al perseguido ya que para él es inocente; la tendencia -- forma lista adopta un punto de vista nacional, más conforme con el principio de legalidad.

La teoría que tiene en cuenta los intereses -- exige unicamente que la infracción venga tipificada en el derecho del Estado requirente. Esta postura se fundamenta en la opinión de que lo que se debe tener en cuenta es la salvaguardia de los intereses recogidos en un determinado ordenamiento se adopta un punto de vista internacionalista "más conforme con la naturaleza de la extradición" (29).

En la disputa no entra en discusión si es preciso que el Estado requirente recoja la infracción en su ordenamiento punitivo. El punto de conflicto que se revela al acoger una u otra opinión son los delitos que no gozan de consenso internacional, y que no son castigados en todos los países. En este caso la discusión debe limitarse más aún, ya que solo tendrá relevancia cuando -- no existe un convenio sobre extradición.

d.- El principio de especialidad.- Esta regla puede expresarse diciendo que el extraditado no puede -- ser juzgado ni cumplir pena por ninguna infracción distinta de la determinada en la sentencia que resuelve el proceso de extradición. No deben surgir dudas a la hora

(29) Poncet-Neyroud: Ob. cit., pág. 23 y sigts.

de distinguir entre el principio de legalidad y el principio de especialidad: aquél supone un requisito de la demanda, exigiendo que se base en una causa consignada - en el derecho escrito, fundamentalmente en los tratados; por el contrario, el principio de especialidad no hace referencia a la demanda de extradición, sino a un momento posterior, al momento de enjuiciar en el Estado requiriente al extraditado, o al momento de ejecutar la condena, si se trata de una extradición de condenado.

El contenido del principio de especialidad puede indicarse de la siguiente manera: el Estado requiriente solo puede dirigirse contra las infracciones por las cuales será estimado la solicitud de extradición. Es posible que si se han presentado varias causas de extradición en la demanda, la sentencia no las estime todas - ellas; en este caso el Estado requiriente deberá respetar plenamente la resolución del Estado requerido. El Estado solicitante no puede dirigirse contra las infracciones anteriores a la entrega del extraditado, pero sí contra las posteriores. El Estado requiriente no puede enjuiciar al imputado más que por las infracciones por las que se concedió la extradición, ni puede aplicar más pena al ya condenado que la que le falta para extinguirla.

El principio de legalidad pues consiste en la necesidad de que el Estado requiriente interponga una nueva demanda al Estado requerido, aunque sea aquél quien tenga ya al sujeto extraditado, cuando quiera enjuiciarlo por causas no incluidas en la demanda. La regla de la especialidad ha sido definida con dos tipos de límites: El primero, se basa en el consentimiento del Estado requerido: basta con que se manifieste para que el Estado requiriente puede incumplir la sentencia; "por lo tanto el consentimiento no constituye una limitación del principio de especialidad" (30). El segundo, consiste en el transcurso del tiempo, si el extraditado permanece durante determinado tiempo en el territorio del País al que fue entregado después de que haya extinguido su causa de extradición, se entiende que permite que se incoen

(30).- Art. 14 Párrafo 1º, apartado A de la Convención Europea de Extradición.

contra el nuevos procesos por motivos anteriores o no fijados en la sentencia que fijó la extradición. "El tiempo opera aquí como elemento para determinar el consentimiento tácito del extraditado". (31) Este factor temporal si que constituye un límite del principio de especialidad, por lo que ya no será necesaria la interposición de una nueva demanda y el Estado que obtuvo la extradición podrá pasar a enjuiciar o a penar aquéllas infracciones no mencionadas en la sentencia que estimó la entrega.

e.- El principio de sometimiento a los tribunales.- Si es una sentencia lo que pone fin al proceso extraditorio, es evidente que los órganos encargados de emitirla serán los jueces o tribunales; el principio que ahora comentamos es básico para nuestra construcción jurídica de la extradición y está por ello presente en todos aspectos de la misma. La competencia jurisdiccional en materia extraditoria constituye una superación de - - aquéllos sistemas que todavía conservan a los órganos político-administrativos como decisores al conceder la extradición, sistemas en los que, en consecuencia, también perviven residuos, no escasos de relevancia, de los factores políticos o de oportunidad. Pero si de lo que se trata es determinar previa y objetivamente las consecuencias jurídicas que se derivan de determinados actos, es imprescindible la admisión del principio del sometimiento a los tribunales.

Hay dos factores que aconsejan llegar a ésta - solución. Por un lado, la relativa independencia de la organización judicial, respecto del poder ejecutivo, lo que la hace ostentar una posición idónea para enjuiciar sin apasionamiento esta materia, aunque el entorno socio político influirá inevitablemente de alguna manera en el ánimo subjetivo del juzgador. De cualquier forma, los órganos jurisdiccionales aparecen como los más capacitados para atender acerca de la materia de extradición.

Por otro lado, resulta conveniente que a lo largo del proceso extraditorio exista un control judicial si la extradición consiste en un acto jurídico completo, ello significa que otros órganos van a actuar, no sobre la decisión, pero si sobre la ejecución o sobre las medi

(31).- Art. 14 Párrafo 1º, apartado B de la Convención Europea de Extradición.

das preventivas a tomar respecto al sujeto pasivo del -- proceso. El control judicial se deberá proyectar por lo tanto sobre los órganos administrativos o policiales encargados de entregar al extraditado o de someterle a -- ciertas medidas aseguratorias.

f.- El Principio de Contraposición con el Asilo.- Asilo y extradición son dos figuras jurídicas que no deben ser estudiadas por separado. Cada una tiene -- como contrapartida a la otra, de ahí que quepa establecer una serie de similitudes y diferencias entre las -- dos.

Ya a nivel histórico cabe decir que con el liberalismo se produce la revolución jurídica de estas dos instituciones, de tal manera que el ámbito de aplicación de cada una de ellas, deviene paradójicamente en el ámbito de exclusión. Efectivamente, en un principio, el asilo sólo se concedía a los delincuentes comunes, y nunca a los de tipo político; por el contrario, los primeros supuestos de extradición tuvieron de común el recaer sobre delincuentes políticos. Los siglos XVIII y sobre todo el XIX van a ser testigos de una inversión en esta materia, que permanece hasta nuestros días: asilo y motivos de conciencia están íntimamente conexiónados, mientras que la extradición no se entiende hoy sin relación con la delincuencia común.

Es por esta razón de tipo histórico por lo que las causas y motivos de exclusión son -- por lo menos de acuerdo con nuestra construcción jurídica -- en cada institución, el reverso respecto de la otra; causas de reconocimiento del asilo son, de forma abreviada, los motivos de conciencia, que constituyen a su vez supuestos excluidos de concesión de extradición; causas de extradición son, en términos generales, los delitos comunes, -- que implican la imposibilidad de hacer efectivo el derecho de asilo.

En cuanto al desarrollo de asilo y extradición, desde el punto de vista del Estado, los dos siguen un camino parecido, si bien aparecen algunas diferencias: así, el proceso de asilo no es contradictorio, mientras que -- el de extradición sí. Sin embargo, y entramos ya en el ámbito de las similitudes, (en la frontera ó en el interior, aviso a los Tribunales, medidas provisionales) el asilo se inicia con una actuación administrativa; a con-

tinuación se efectúa un proceso iniciado por una demanda de asilo en el que se ventila por los tribunales si el sujeto está o no legitimado para ejercitar el derecho; también se tiene lugar a una actuación administrativa. En la extradición existe inicialmente una actividad de tipo diplomático o jurisdiccional al enviar la solicitud al Estado requerido; se continúa con un proceso iniciado por la demanda de extradición, en el que los tribunales declaran si el procesado está incurso o no en una causa de extradición, finalmente, la entrega del sujeto al Estado requirente también se realiza mediante la actividad de órganos administrativos o, en todo caso, policiales.

Respecto a una relación de ambas figuras desde una perspectiva temporal, si la demanda de asilo y la solicitud de extradición se efectúan simultáneamente, tiene prioridad la demanda de asilo. La razón de esta prioridad tiene apoyo en el dato de que se ofrecen así mayores garantías al perseguido: si éste tuviera que esperar el desarrollo de dos procesos para ver si puede asilarse, su situación sería la de una inseguridad jurídica prolongada por largo tiempo, además, de que, normalmente, se resentiría en sus medios económicos y medios de vida. Desde un punto de vista de las relaciones internacionales, el asilo supone un caso en que un Estado democrático ayuda a una persona que huye de otro Estado porque éste viola dos derechos humanos y en la extradición un Estado ayuda a otro porque ha huído un delincuente que cometió una infracción en su territorio.

3.4.- LA EXTRADICION COMO METODO JUDICIAL INTERNACIONAL.

Si el principio de territorialidad vigente en materia penal se afirmara radicalmente y se llevará hasta el extremo, siempre le quedaría al delincuente una puerta abiertamente para evitar la sanción penal: la huida a un País extranjero. La competencia estatal en estas infracciones quedaría estrictamente limitada a las fronteras nacionales, y la persecución quedaría frustrada si el perseguido las traspasa, y esto es injusto, injusto no solo porque el Derecho Penal rebasa el límite territorial del Estado siendo reprobable el delito se cometa donde se cometa, sino porque también favorecería a aquéllos que tuvieran medios suficientes para costearse el viaje hasta un Estado distinto de aquél en que delinquieron.

Es por ello, por lo que la extradición surge - como una superación del límite jurisdiccional del principio de territorialidad. El Juez conoce de un delito cuyo responsable ha huido a otro País, no tiene porque archivar definitivamente la causa, sino que puede iniciar el procedimiento de solicitud de extradición. Igualmente cabrá pedir la devolución del condenado a privación de libertad, que escapa del establecimiento en que estuviera recluso y huye al extranjero. He ahí la importancia de la creación de un Tratado Tipo de Extradición.

Pero el límite de las fronteras no solo es impuesto a los órganos jurisdiccionales sino también a las instituciones de policía, estén o no éstas encuadradas en la estructura judicial. Su finalidad es la persecución y la puesta en presencia de los delincuentes ante los jueces encargados de su enjuiciamiento, y con la extradición, los cuerpos de policía cuentan ya con el fundamento para la colaboración internacional (INTERPOL) en la búsqueda y captura de los delincuentes.

La extradición permite además la defensa internacional contra la delincuencia. A este respecto dice Piombo que "la colaboración internacional en la lucha -- contra criminalidad es -- como acertadamente se ha escrito un fenómeno reciente en la historia del género humano, -- desde que supone dos sentimientos omisos en las sociedades antiguas, a saber: el de la existencia de una comunidad entre los diferentes Estados y el de que la delincuencia no causa solo peligro local sino también internacional" (32). Con la extensión de los valores de los países occidentales esa comunidad se ha visto reforzada por la tendencia hacia una similitud en los tipos penales e incluso con los intentos de Códigos Penales unificados para varios países de características similares: -- De esta manera las infracciones reguladas en las leyes nacionales ven disminuidas sus diferencias, con lo que las potestades sancionatorias estatales tienden a recaer sobre parecidas infracciones y a coordinar sus esfuerzos en la represión de los delincuentes que fluctúan de un Estado a otro.

(32) Piombo: Extradición de Nacionales.- Buenos Aires, 1974, Párrafo 170.

C A P Í T U L O I V

4.1.- ACTOS QUE MOTIVAN LA EXTRADICION.

La mayoría de las leyes locales, así como los Tratados Internacionales hacen una enumeración de los delitos que pueden originar la extradición de los delincuentes, ya sea atendiendo en algunos casos la gravedad de los delitos cometidos o de las sanciones que se fijan para castigar tales delitos y en algunos otros casos, -- que es lo más común en ambas circunstancias. Pero como norma general se inclinan a seguir el sistema de describir detalladamente los delitos que pueden motivar la extradición.

Es una regla del procedimiento de extradición, que el delito debe ser determinado por la ley del lugar en que el fugitivo se encuentra. Asimismo, se considera que el criminal no pueda ser juzgado por un delito distinto del que ha motivado la extradición. La Convención firmada en Montevideo en 1933 tiene la particularidad -- de no hacer una enumeración de los delitos que motivan la extradición, sino considerar que ésta debe concederse si el delito es castigado con una pena mayor de un año.

México, atendido las necesidades de la justicia y para evitar la impunidad de los delincuentes, ha establecido en su nuevo Código Penal la competencia de nuestros jueces para conocer de delitos cometidos por -- mexicanos en el extranjero, al tenor del artículo siguiente:

Artículo 4º.- "Los delitos cometidos en territorio extranjero de un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros o por un extranjero contra mexicanos serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado se encuentre en la República;

II.- Que el reo no haya sido definitivamente -- juzgado en el País en que delinquiró, y

III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el País en que -- se ejecutó y en la República".

Hay otros países, como Inglaterra y Estados -- Unidos que como una regla de carácter general, consienten en la entrega de sus nacionales. " El artículo 6° -- del Tratado de 1881, celebrado con Estados Unidos, declara que ninguna de las partes contratantes está obligada a la entrega de sus nacionales. En Julio de 1895, el -- gobierno de México rehusó entregar a los Estados Unidos a Chester W. Rowe, un fugitivo de la justicia, alegando -- que por haber adquirido bienes en México, tenía ya la nacionalidad mexicana". (33)

(33).- Manuel J. Sierra, Tratado de Derecho -- Internacional Público.- Pág. 237, México 1955.

PRESUPUESTOS DE LAS CAUSAS DE EXTRADICION.

Son aquéllas circunstancias que deben existir conjuntamente para que sea factible la interposición de una demanda de extradición; sin todas ellas, ni es posible interponerla, ni el Estado requerido puede admitirla. Tales circunstancias son:

a).- Comisión de una infracción en el Estado - requirente.- Esta circunstancia resulta evidente: Si el lugar de comisión no ha sido el territorio -entendido -- éste en sentido amplio- del Estado requirente, la preten- sión de que se le entregue a un individuo responderá no- a razones de pura sanciones, sinoha intenciones vindica- tivas o de otro tipo no justificado.

Puede ocurrir, por el contrario, que ambos paí- ses requirente y requerido, se consideren competentes pa- ra enjuiciar un supuesto de hecho. El artículo 7, párra- fo 1º., de la Convención Europea de extradición recoge - este supuesto de que el Estado requerido considere que - la infracción ha sido cometida en todo o en parte dentro de su territorio. Tal supuesto constituye un conflicto- de ordenamientos jurídicos, cuyo tratamiento se verá más tarde, por ser de naturaleza eminentemente procesal". -- (34)

Hasta aquí hemos tenido solo en cuenta dos Es- tados en posible conflicto, pero la cuestión se complica si tenemos en cuenta la pluralidad de estos Estados que- pueden entrar en juego en una infracción. Supongamos -- que el delito ha consistido en hacer explotar un avión - que transportaba viajeros de diversas nacionalidades y - que estaba a punto de despegar de otro País y que no fue- ra el de su pabellón. Aquí hay que tener en cuenta: Un primer Estado "A" que es el del pabellón; un segundo Es- tado y por último, diversos Estados a los que en conjun- to llamaremos "C". Afectados por la muerte de varios de

(34).- Vid. Infra. Procedimiento de la Demanda de Extradición, B, b) 4)

sus súbditos.

Las actuaciones delictivas, desde las etapas preparatorias y de planeamiento, hasta la colocación del explosivo en el suelo sobre el que está situada la aeronave se produce en el Estado "B"; sin embargo el delito, estrictamente hablando ha causado sus resultados en el Estado "A" (el del pabellón del avión); los Estados "C" han quedado afectados por el delito, ya que son precisamente sus nacionales los que han sido sujetos pasivos de aquél. En mi opinión, en este caso el Estado legitimado para promover la demanda de extradición sería el Estado "B", el Estado en cuyo territorio se comete el atentado, atendiendo el término territorio en su aspecto más material, en el sentido de espacio físico que supone el sustrato del Estado. La razón es que va a ser este Estado - el que en primer lugar va a poner sus recursos policiales en movimiento, el que iniciará las actividades judiciales pertinentes, el que abrirá sumario y el que efectuará las actividades instructoras necesarias, etc., definitiva el Estado que pone en acción su aparato sancionador. Esta solución se adecúa además a la regla de la territorialidad que rige en relación al Derecho Penal.

Los demás Estados tienen intereses que deberán hacer valer; este problema se aminora, sin embargo, por la obligatoriedad del seguro de viajeros en los transportes de personas, así como también asegurar las aeronaves u otros medios de transporte; no obstante, los pormenores que se pueden plantear en este tema límite, podrían muy bien ser objeto de Convención Internacional o Tratado.

b).- Existencia o Ausencia de acusado o condenado.- La distinción se basa en la dicotomía extradición de acusado -extradición de condenado-. El sujeto cuya entrega se solicita debe haber sido formalmente acusado o imputado mediante resolución judicial, siempre que haya contra él evidencias de que ha cometido una infracción determinada en concepto de autor, cómplice o encubridor en un grado punible de ejecución.

Si se trata de extradición de condenado, sobre éste debe haber recaído sentencia firme de condena o alguna pena de privación de libertad.

La ausencia ha de ser injustificada, no permitida por las autoridades competentes; la ausencia injustificada puede presentarse no solo en el supuesto del -- acusado, sino también en el del condenado, así cuando se encuentre disfrutando de libertad condicional y huya al extranjero, o cuando escape del establecimiento penitenciario en el que se encontrase.

Para interponer la demanda la extradición en un determinado Estado es preciso que el sujeto cuya entrega se solicita se encuentre precisamente en ese Estado, con la salvedad de que si se encuentra en otro Estado lo mejor es que el Estado requirente solicite la búsqueda y detención de aquél cuya entrega se pide, mediante una pluralidad de peticiones y a través de las organizaciones policiales internacionales (INTERPOL). Cuando la detención se efectúe por fin en alguno de aquéllos -- países, entonces el Estado requirente podrá pedir las -- medidas aseguratorias pertinentes para que sea efectiva la demanda de extradición si fuera estimada.

LAS CAUSAS PROPIAMENTE DICHAS, como se verá a continuación siguen aquí presentes las relaciones que -- existen entre el asilo y la extradición. Los supuestos -- en que quedaba excluido el asilo aparece ahora como causas de extradición. Veámos cuales son:

a).-- Delito Común.- Delitos comunes son la mayoría de los recogidos en los Códigos y Leyes Penales, y que van dirigidos contra bienes jurídicos nacionales, -- fundamentalmente y de forma condensada: El Estado y sus facultades y los ciudadanos y sus derechos. La mejor manera de limitar los delitos comunes sería la realizada -- por el método negativo, indicando que infracciones no -- constituyen un delito común. Por de pronto habría que -- excluir todos los supuestos en que concurre legitimación para ejercitar el derecho de asilo, los llamados delitos de conciencia. Igualmente hay que excluir otras infracciones en las que los bienes jurídicos atacados se enmarcan en el ámbito internacional; delitos contra la paz,-

delitos de guerra, delitos de genocidio y delitos contra fines y principios de las naciones unidas. De los Estados y situaciones que dan lugar a medidas de seguridad -- se diferencian los delitos comunes, principalmente en -- que éstos tienen como consecuencia una pena, mientras -- que aquéllos traen como consecuencia una medida de seguridad; los delitos comunes se enmarcan dentro del derecho penal sancionador, mientras que esos Estados y actividades constituyen una muestra del derecho penal preventivo. Los delitos de terrorismo constituyen un tipo especial de los comunes: atacan los mismos bienes jurídicos que éstos pero con medios y métodos específicos.

Los delitos comunes que admiten la extradición son solo los que están castigados con penas privativas de libertad. Este límite es exigido por la propia naturaleza de la extradición: no tiene sentido la entrega de un sujeto que ha huido al extranjero para imponer una pena de destierro o de represión, por ejemplo. Por un principio de economía no son extraditables los perseguidos por delitos comunes no castigados con pena de privación de libertad.

Los métodos que se utilizan en los tratados y convenciones para determinar los delitos comunes que constituyen causa de extradición son de tres tipos:

El enumerativo, que es el utilizado principalmente por los tratados bilaterales.

El de gravedad de la pena, que consiste en determinar la pena de un delito para que sea motivo de extradición; los delitos que estén sancionados con esa pena o una de mayor gravedad constituyen todos ellos causa de extradición; es el criterio utilizado sobre todo en los convenios internacionales, como la convención europea de extradición (artículo 2 párrafo 1°).

El mixto, se determina por el sistema de lista los delitos extraditables, al mismo tiempo que se exige un mínimo de pena; el método mixto parece bastante conveniente ya que tiene en cuenta aquéllos supuestos en que el delito previsto queda con una pena tan rebajada que --

por el principio de economía no merece ser objeto del -- proceso de extradición.

b).- Condiciones de las causas; la extinción de la responsabilidad penal.- por condiciones de las causas entendemos aquéllas circunstancias cuya concurrencia es necesaria para que se conceda la extradición y que dependen de un hecho futuro e incierto. Mientras que los presupuestos son circunstancias anteriores a las causas-necesarias previamente para la existencia de extradición y mientras que los requisitos son circunstancias coetáneas a la misma causa, las condiciones son posteriores a ésta, pero imprescindibles igualmente para que la entrega sea declarada por el órgano jurisdiccional competente en materia de extradición.

Condición de las causas, es la subsistencia -- de la responsabilidad penal del sujeto sometido al proceso extraditorio. Se podría formular por tanto el principio de exclusión de la extradición cuando se ha extinguido la responsabilidad penal. Los hechos que la determinan son de diversos tipos: unos tienen naturaleza negativa, como el paso del tiempo: se trata de la prescripción, sea ésta la acción (y entonces afectará a la extradición de acusado) sea de la pena (y entonces afectará al sometido al proceso de extradición de condenado); --- otros son de naturaleza positiva, como la amnistía o el indulto, ya que suponen una declaración de voluntad del Estado porque o bien se extingue la pena y sus efectos (amnistía) o bien se renuncia a aplicar la sanción (indulto). (35).

Otros supuestos consisten en la extinción de la personalidad del responsable del delito, o sea, en la muerte del sujeto cuya entrega se solicita; el cumplimiento de la condena impide también evidentemente que el ya liberado pueda ser extraditado, por último, si el delito en cuestión es únicamente perseguible a instancia de parte, cabe que se extinga la responsabilidad por la renuncia del ofendido a la acción.

(35) Poncet y Neyroud (op. cit. Pág. 20).

De todos estos hechos, el que más problemas -- plantea es la prescripción del transcurso del tiempo, -- que hace extinguir la acción o la pena. Por un lado, -- esa prescripción conforme al artículo 10 de la Conven-- ción Europea. La extradición no será acordada si la -- prescripción de la acción o de la pena se adquiere según la legislación, sea de la parte requirente, sea de la -- parte requerida. La fundamentación de la admisión de es-- ta doble prescripción hay que buscarla en el principio de identidad: si el delito que origina la extradición debe estar tipificado tanto por el Estado requirente como por el requerido (ya que si no, aquél no podrá entregar a al-- quien que considera inocente) por la misma lógica, no po-- drá operarse la extradición si en cualquiera de los dos-- países se ha producido la extinción de la responsabili-- dad penal por el transcurso del tiempo. La extradición-- debe concederse sólo cuando la infracción es punible de-- acuerdo con las dos legislaciones.

De todas maneras, la diversidad de plazos pres-- criptivos previstos en las normativas internas aconsejan una tendencia unificadora en este sentido, aunque se re-- dujera el ámbito extraditorio.

Un segundo problema que se plantea es el de -- los actos interruptivos de la prescripción. Según Pon-- cet y Neyroud, en relación con esta cuestión, se deben -- tener en cuenta dos situaciones:

a).- El acto, ocurrido en el extranjero, es -- apropiado, por su naturaleza para romper la prescripción según el derecho del Estado requerido. En este caso to-- do sucede como si este acto hubiere sido realizado en el Estado requerido. La prescripción ha sido interrumpida-- se puede hablar de equivalencias de actos.

b).- El acto ocurrido en el extranjero no inte-- rrumpe la prescripción más que según la ley del Estado - requirente; el Estado requerido ignora esta causa de in-- terrupción. "Admitir aquí la interrupción de la pres-- cripción igualmente en el Estado requerido, por una espe-- cie de efecto supone establecer nuevas causas de inte-- rrupción en la ley nacional. Habrá equivalencias de e-- fectos".

(36).- Poncet y Neyroud Ob. cit. Pág. 25.

4.2.- CLASES DE EXTRADICION.

a).- Extradición Activa y Extradición Pasiva.

Frente a la dicotomía tradicional "extradición activa-extradición pasiva" mantenemos que sólo existe en realidad una extradición. (37).

Se decía que era activa o pasiva cuando un país solicitaba de otro la entrega del sujeto contra el cual - se dirigen las actuaciones judiciales sumariales y según se mire esta acción desde el punto de vista de uno u otro Estado. En definitiva, para el Estado que solicita la entrega, la extradición es activa, mientras que para el Estado en cuyo territorio se haya el sujeto requerido, la-extradición es pasiva.

Pués bien, para mayor simplificación, hay que - concluir que si la extradición consiste en esencia en entregar a una persona, sólo puede considerarse la llamada-extradición activa como solicitud de entrega pero no como verdadera extradición.

En apoyo de esta opinión, Jiménez de Asua afirma que "la primera (la activa) sólo tiene en realidad carácter administrativo y político, en tanto que en la segunda predomina el carácter jurídico y jurisdiccional. -- Por tanto, todos los problemas que la extradición suscita se refieren a la de carácter pasivo. (38)

No se trata, en mi opinión, de una disquisición doctrinal sino de todo lo contrario: de evitar la confusión, hablando únicamente de la extradición como de la acción de entregar a un sujeto por parte de un País en cuyo territorio se haya, a otro que lo reclama por alguna de las causas reconocidas por ello. Creo por tanto que - esta es la posición correcta, pues, en definitiva, la entrega del sujeto (tradición), hacia un ámbito territorial distinto del de aquél que lo entrega (extraditio) es pura

(37).- E. Gaete González, la extradición ante - la doctrina y jurisprudencia (1935-1965). Universidad de Chile, 1972 Edit. Paulinas, Santiago de Chile.

(38).- Jiménez de Asua, Tratado de Der.P.II Pág.775.

y simplemente la extradición. Por todo ello, al hablar de extradición, debemos referirnos a ella en el sentido estricto ya expuesto.

b).- Extradición Voluntaria.

En cuanto a la llamada por Jiménez de Asua extradición voluntaria como aquella en la que el individuo reclamado se entrega a petición suya, sin formalidades, hay que poner de relieve que, si lo característico de la extradición es el aspecto judicial y éste no aparece por hacerlo innecesario la actitud del sujeto al entregarse él mismo, ésta situación tampoco puede constituir una verdadera extradición. En efecto, en esta figura actúan dos sujetos colectivos, a nivel supra-individual (Estado requirente y Estado requerido) y un sujeto a título individual: el sujeto a quien se imputa la comisión de una acción delictiva merecedora de sanción penal, siendo para ello necesaria su extradición. Fués bien, si no, intervienen estos dos sujetos supra-individuales no habrá extradición stricto sensu, sino un arrepentimiento del individuo que se entrega y acepta y proceso y la eventual pena, o, en otro caso, un afán de cooperación del individuo que sabiéndose no culpable prefiere aclarar su situación dirigiéndose directamente al Estado que lo reclama y no huir o permanece oculto.

c).- Extradición en Tránsito.

Habla también Jiménez de Asua de extradición de tránsito cuando los individuos cuya extradición ha sido concedida por el Estado requerido al país demandado, son conducidos en detención por el territorio de un tercer Estado o son llevados en buque o aeronaves bajo pabellón de este país.

Según Florian, " es distinta de la pasiva y la reputa un acto puramente administrativo". (39)

(39).- Florian, parte general I, Pág. 260.

Según Travers, "es una verdadera extradición - que sólo se puede conceder en caso de que el tratado con tenga una disposición formal en este sentido" (40).

En mi opinión, y siguiendo la anterior exposición, no hay que confundir la extradición en sentido estricto con los actos anteriores que la promueven (solicitud) ni con los posteriores a su concesión, que pueden influir en ella hasta el punto de hacerla posible o imposible (transporte material del extraditado). En efecto, el término extradición en tránsito no es sino lo que dice: un estadio en que se encuentra en un momento determinado la extradición o entrega del individuo; no es algo distinto de ella, sino tan solo una forma de llevarla a cabo que consiste en el traslado del individuo a través de otro Estado o en algún medio de transporte abandonado en dicho tercer Estado. Aquí el único problema que se plantea es cual es la posición de este tercer Estado.

En mi opinión, este Estado tiene derecho a oponerse a la circulación por su territorio de personas que por cualquier razón le resulten no gratas; el Estado que realiza la entrega debe ponerse en contacto con las autoridades diplomáticas del tercer Estado acreditadas en -- aquél para que otorguen, si lo creen conveniente, el --- oportuno salvoconducto para el extraditado y sus acompañantes. En caso de que esta vía diplomática no se pudiera utilizar por no existir relaciones diplomáticas, se -- realizaría un trayecto diferente, pues lo que no es posible es obligar a un Estado a permitir el paso por su territorio de sujetos que por alguna razón no le resulten agradables.

d).- La extradición de imputado y la extradición de condenado.

Por el contrario, y siguiendo a Manzini, "si se pueden considerar clases de extradición la que se refiere a un imputado y la que se refiere a un condenado" (41).

(40).- Travers, *Ledroit Penal International*, - Tomo V, Págs. 449 y sigts.

(41).- Manzini: *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Pág. 186.

En efecto, en mi opinión, son distintas, pues si bien se entrega a un individuo tanto en un supuesto como en el otro, sin embargo hay una diferencia jurídica substancial:

La entrega de un imputado, o sea, de una persona que estaba siendo procesada porque se presumía que -- había tomado parte en la infracción, ya en su comisión, -- ya en los actos punibles anteriores o posteriores, supone que es Estado a que se demanda la extradición examine los términos formales y de fondo de la demanda y las alegaciones del acusado; y tan sólo en el caso de que las evidencias de culpabilidad sean claras, deberá acceder a la entrega del mismo. De otro lado, únicamente puede -- ocurrir, o bien que no haya suficientes pruebas, en cuyo caso las actuaciones instructorias del proceso pueden -- proseguir perfectamente sin la persona acusada, o bien -- que el Tribunal del Estado requerido decida que faltan -- evidencias debido a su lejanía respecto de las pruebas, -- en cuyo caso podrá pedir de los Tribunales del Estado -- requirente que le remita las necesarias, no accediendo -- mientras tanto a la extradición.

La entrega de un condenado, presupone el análisis por parte del Tribunal del Estado requerido del proceso seguido y de todo lo en él aportado, y de las alegaciones del condenado y sus defensores; tras éstas actuaciones, decide si procede o no la extradición.

Como vemos la diferencia jurídica es substancial: no es lo mismo entregar a una persona que se inici^e o -- prosiga el proceso en su contra que puede ser condenatorio o absolutorio, que entregar a una persona para que -- se ejecute la pena contenida en la sentencia que se condena.

4.3.- PROCEDIMIENTO Y DEMANDA DE EXTRADICION.

Se presentan al respecto varios problemas referentes a:

a).- Autoridad que debe conocer y decidir el -- pedido de extradición: existen tres sistemas:

1.- Administrativo: Facultad de decisión pertenece al poder ejecutivo. Ejemplo: Francia.

2.- Judicial: Facultad de decisión a los Tribunales. Ejemplo: Inglaterra.

3.- Mixto: Poder Ejecutivo asesorado por Tribunales. Ejemplo: Argentina.

La mayoría de la doctrina se inclina por el sistema judicial, fundada en que la extradición es una relación de justicia y no de Gobierno a Gobierno.

b).- Formalidades que debe llevar el reclamo:-- no hay uniformidad salvo aspectos esenciales:

1.- Deben acompañarse las pruebas y demás recaudos referentes al hecho.

2.- Debe determinarse con precisión la identidad del sujeto reclamado, con filiación, exposición de hechos y otras circunstancias.

3.- Debe acompañarse copia de las leyes aplicables, así como las de prescripción de la acción o de la pena.

4.- Testimonio lateral de la sentencia condenatoria o del mandato de precisión expedido por los Tribunales Competentes.

c).- Facultades de la autoridad requerida: la autoridad requerida debe analizar requisitos de fondo y de forma para saber si procede o no el pedido, puede no corresponder ante:

1.- Defectos de fondo.

2.- Defectos de forma.

3.- Falta de identificación del supuesto culpable.

4.- Prescripción del delito o de la pena.

5.- Procesamiento en el País por los mismos hechos o pena impuesta y cumplida por la misma razón.

Terminada definitivamente la substanciación -- judicial y si la extradición es procedente, el Tribunal lo hará saber al Poder Ejecutivo a los efectos de la entrega del delincuente y si la extradición fuera improcedente y el requerido estuviere detenido, se ordenará su libertad y se hará saber también dicha decisión al Poder Ejecutivo.

La entrega se hace subordinada a determinadas condiciones en razón de justicia, lealtad y humanidad a saber:

1.- Prohíbe imponer al entregado la pena de -- muerte. Tratado de Montevideo, 1889, artículo 29; Tratado de Montevideo, 1940, artículo 27.

2.- Deber del Estado requirente de comunicar -- al Estado que concedió la extradición, la sentencia definitiva recaída, especialmente si es absolutoria, a fin -- de que el interesado si vuelve al País no tenga un antecedente penal. Tratado de Montevideo, 1889, artículo -- 43.

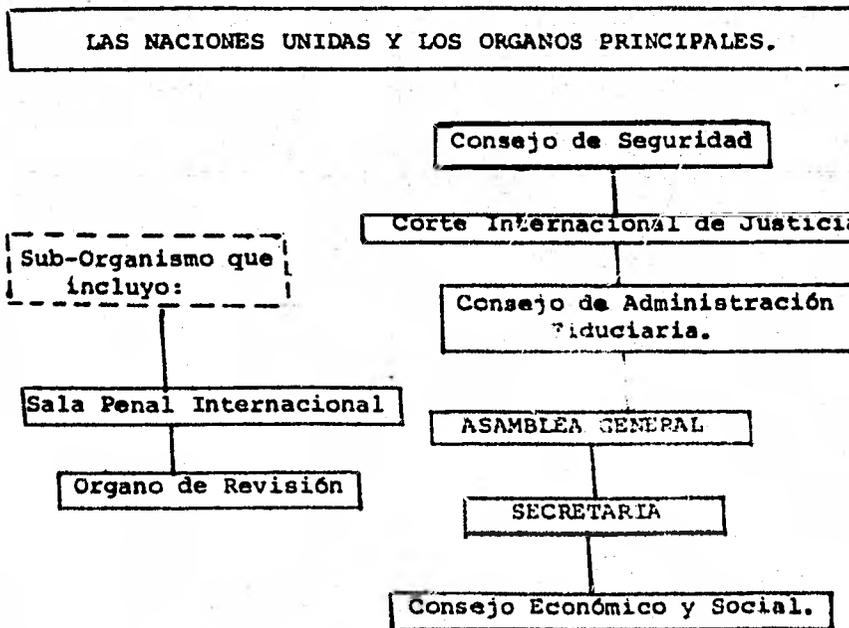
Por último en el sistema seguido por Bélgica, -- Holanda y México, la autoridad judicial desempeña una -- función judicial, y se limita a conocer o a resolver sobre si la demanda ha sido presentada de acuerdo con los términos del tratado y de la ley respectiva, los que -- fundamentalmente exigen la existencia de una orden de -- aprehensión dictada por autoridad competente y que el delito sea castigado por una ley, que exista con anterioridad al hecho, correspondiendo al poder ejecutivo resolver en definitiva si se otorga o no la extradición solicitada. Cuando un Estado recibe dos o más demandas de extra

dición sobre el mismo individuo, el Estado requerido debe dar preferencia al Estado en cuyo territorio se cometió el delito, si el delito fué cometido en dos ó mas Estados, la extradición debe concederse al primer solicitante.

4.4.- MODIFICACION A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Para el perfecto cumplimiento de los tratados de extradición (en este caso el Tratado Tipo de Extradición). Es lógico pensar, que las actuaciones internacionales en esta materia han traído como consecuencia que -salga a flote el carácter voluntarioso de alguna de las partes, y por ende violaciones al proceso de extradición.

Para evitar el injusto cumplimiento presente - como conclusión el presente cuadro sinóptico, en el que se especifica la Organización de las Naciones Unidas --- (sin dejar pensar que sería la única enmienda, sólo que la modificación siguiente se urge por la materia en estudio).



El cuadro sinóptico nos muestra, que la Corte Internacional de Justicia debe integrarse, porque si en la actualidad es el principal órgano jurídico de las Naciones Unidas es evidente que su función debe concretarse en solucionar satisfactoriamente cualquier litigio -- que se le presente.

Solo que la jurisdicción de la corte se extiende a todos los litigios que los Estados le someten, a todos los asuntos estipulados en la Carta de las Naciones Unidas, y a los tratados y convenciones vigentes.

Esta función de conocer en forma general, es lógico que la corte es insuficiente en la medida de no poder solucionar a satisfacción todos los problemas en virtud de que no los separa en importancia de materia -- jurídica de que se trata, según se requiere, los ramales del derecho que impone su importancia y profundidad científica. En concreto la proposición es: que la Corte Internacional de Justicia debe dividirse en Salas según la materia que corresponda, es el caso en estudio la extradición para lograr la función completa en su cometido, -- es necesaria la creación de una SALA PENAL INTERNACIONAL, que logicamente dentro de sus facultades apegadas siempre a la justicia, a la razón y a la equidad resolvería cualquier controversia que se suscitare. Esta sala penal deberá contar con un ORGANOS DE REVISION, exclusivo de extradición, el cual no afectará la soberanía de los Estados, ni deberá tener el carácter de autoridad, sino que única y exclusivamente tendrá las facultades de revisar que se hayan llevado a cabo y cubierto con todos y cada uno de los requisitos de la demanda de extradición, y en caso de no cumplir con ellos deseche de plano dicho procedimiento.

En mi opinión, es de suma importancia que las resoluciones internacional que dicta la corte vayan acompañadas de una coersibilidad neta, porque en lo profundo el derecho tolera y en ocasiones incluso prescriben el empleo de la fuerza, como medio para corregir la observancia de sus preceptos. Además deberá existir la sanción, ya que por ella entendemos como la consecuencia -- jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado.

Ha mostrado en mi opinión las fallas que existen en el Derecho Internacional y propuesto lo que considero necesario respecto al problema de extradición, siendo este un problema tan actual y tan interesante, en el cual todos los Estados del universo deberán poner una particular atención, ya que cada día se suscitan más problemas, los cuales ameritan una especial atención por parte de cada uno de ellos, ya que es necesario para lograr un adelanto más en el Derecho Internacional, que con justos fines deberá abanderarse con la razón y la justicia.

Como anexo al tema en cuestión, me permito --- transcribir LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL MEXICANA, vigente; publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Diciembre de 1975.

LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

CAPITULO I

Objetos y Principios

Art. 1°.- "Las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

Art. 2°.- Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite de resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

Art. 3°.- Las extradiciones que el gobierno mexicano solicite de Estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

Art. 4°.- Cuando en esta ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, -- así como todas aquellas leyes federales que definan delito.

Art. 5°.- Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se ha ya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

Art. 6°.- Darán lugar a la extradición los delitos intencionales definidos en la ley penal mexicana -- si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que sean punibles, conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena -- de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos -- sea de un año; y

II.- Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley.

Art. 7°.- No se concederá la extradición cuando:

I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

II.- Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

III.- Haya prescrito la acción o la pena, -- conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y

IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

Art. 8°.- En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado -- haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

Art. 9°.- No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.

Art. 10.- El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad,

II.- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV.- Que será oído en defensas y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V.- Que, si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas por el artículo 22-constitucional, sólo se le impondrá la prisión;

VI.- Que no concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII.- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Art. 11.- Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la Repú--

blica por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante, -- si procediere se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.

Art. 12.- Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará al acusado:

I.- Al que lo reclame en virtud de un tratado;

II.- Cuando varios Estados invoquen tratados, - a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

III.- Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y

IV.- En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

Art. 13.- El Estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado.

Art. 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

Art. 15.- La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

Art. 16.- La petición formal de extradición -- y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, -- deberán contener:

I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición;

II.- La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales -- del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

III.- Las manifestaciones a que se refiere el -- artículo 10 en los casos en que no exista tratado de extradición con Estado solicitante;

IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia, en la época en que se cometió el delito;

V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y -- cualquier otro que se presente y estén redactados en --- idioma extranjero, deberán ser acompañados con su tra--- ducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 17.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

Art. 18.- Si dentro de un término prudente, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se notificará al Estado solicitante y que nunca excederá de dos meses contados a partir de la fecha en que se haya decretado las medidas a que se refiere el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantará de inmediato dichas medidas.

Art. 19.- Recibida la petición formal de extradición la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante.

Art. 20.- Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado, o en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones y defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, de--

berá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18.

Art. 21.- Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito Competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos -- que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

Art. 22.- Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.

Art. 23.- El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.

Art. 24.- Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor.- En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija, si no designa el Juez lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.

Art.- 25.- Al detenido se le oirá en defensa - por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

1.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél, y

11.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

Art. 26.- El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

Art. 27.- Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

Art. 28.- Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado opone excepciones o consiente expresamente su extradición, el juez procederá sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión.

Art. 29.- El juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido, entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentre a disposición de esa dependencia.

Art. 30.- La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.

Art. 31.- Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente.

Art. 32.- Si el reclamado fuere mexicano y por este solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al Tribunal Competente si hubiere lugar a ello.

Art. 33.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Contra esta resolución no hay recurso ordinario alguno.

Transcurrido el término de ley sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o negado éste, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el preso.

Art. 34.- La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en este último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

Art. 35.- Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de dos meses desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser -- detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo que motivó la solicitud de extradición.

Art. 36.- El Ejecutivo de la Unión podrá acceder en los términos del artículo 10, cuando lo solicite -- un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de un tratado.

Art. 37.- Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido.

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 119 dispone lo siguiente:

"Cada Estado tiene obligación de entregar, sin demora, los criminales de otro Estado o del Extranjero a las autoridades que lo reclamen.

En estos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional."

Asimismo la Ley Orgánica de la Administración-- Pública Federal en su artículo 28, entre otras señala como atribuciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores las siguientes:

Fracción I.- "Manejar las relaciones internacionales y, por tanto, intervenir en la celebración de-

toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los -- que el País sea parte".

Fracción XI.- "Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo exámen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes.

Fracción XII.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos".

Como epílogo a este respecto se debe aclarar -- que efectivamente la Ley Mexicana de Extradición es análoga a la casi mayoría de los Países Americanos, y se dice semejante proque el único poder legalmente competente para conocer y decidir sobre extradición internacional es -- el ejecutivo y otros poderes como el judicial, su competencia se delimita a desempeñar un papel meramente circunstancial y como órgano auxiliar que sirve de apoyo para de terminar solamente si la extradición solicitada reúne los requisitos necesarios para ser procedente en los casos -- que determinen las leyes aplicables.

" CONCLUSIONES "

Primera.- La extradición en el Derecho Internacional Público se regula generalmente por tratados concertados entre diversos Estados, en los que se comprometen recíprocamente a entregarse determinados delincuentes previo el cumplimiento de ciertas formalidades.

Segunda.- Existen entre tales tratados algunas diferencias provenientes de la peculiar organización política o de la diversidad de la legislación penal de los Estados contratantes.

Tercera.- Es necesario la creación de un tratado tipo de extradición a nivel internacional que vendría a unificar las bases para la extradición de los delincuentes.

Cuarta.- El tratado mundial deberá servir de modelo para los tratados de los diversos Estados, quedando así unificadas las reglas de extradición, que por ser materia internacional conviene que sea uniformada en lo posible.

Quinta.- La extradición debe ser de naturaleza federal - interrelación entre provincias o Estados federados- o internacional; no se plantea, salvo en algunos de estos supuestos.

Sexta.- El cuanto a los poderes jurídicos a ejercitar, las actividades a desarrollar y los actos en que se concreta, no menos que a la estructura en que se integran los procesos de extradición.

Séptima.- Desde el punto de vista orgánico judicial, la extradición es una forma parcial de la delegación de competencia para la obtención del auxilio o asistencia judicial: entrega por el tribunal requerido del imputado, al tribunal requirente.

Octava.- El proceso de extradición en cuanto a la asistencia judicial, aparece como complementario e integrado en el proceso principal que se sigue en el extranjero.

Novena.- Desde el punto de vista del Estado requerido, hay un problema principal plantea como previo a la decisión sobre si se presta la asistencia judicial. Se trata del problema de la jurisdicción internacional: ¿que país es competente para entender en la causa a intentar con el delito cometido.

En rigor, pues, el primer problema es el de la competencia internacional. Resuelto favorablemente en favor del Estado requirente, se plantean los dos problemas de auxilio judicial: admisibilidad desde el punto de vista formal y pertinencia de la solicitud de extradición (naturaleza y gravedad de los delitos imputados). Desde el punto de vista del Estado requirente practicamente el problema se reduce a preparar y tramitar adecuadamente el exhorto solicitando la extradición, cumpliendo los requisitos formales y de contenido que establecen las normas pertinentes.

Décima.- La solicitud de extradición se tramita ante el Estado requirente, con los sujetos que están integrados al proceso ante el Estado requerido, deben necesariamente intervenir el Ministerio Público por estar comprometido un problema de competencia nacional, y, más importante, internacional.

Décima Primera.- El proceso de extradición participa de la naturaleza contencioso del proceso penal; la contienda se limita al Ministerio Público, al requerido y su defensor.

Décima Segunda.- Las providencias que decretan la admisibilidad y inadmisibilidad, la procedencia o improcedencia de la extradición, pasan en autoridad de cosa juzgada, según las reglas habituales.

Tal autoridad se limita al pedido concreto y no puede abarcar la posibilidad de una nueva solicitud,

cuando se complementan los defectos del pedido o cuando normas no invocadas modifican el planteamiento de la procedencia.

Décima Tercera.- El avance en la unificación del ordenamiento jurídico debería lograr prácticamente - suprimirla en el caso de la federación, otorgamiento de plano y facilitarla en el dominio internacional.

Décima Cuarta.- Que para toda demanda de extradición, el Estado requirente garantice plenamente que la persona extraditada no será juzgada por tribunales de excepción ni condenada a muerte, que no será perseguida por hechos no mencionados en la demanda de extradición, ni juzgada ni entregada a un tercer País por hechos anteriores, a los que motivaron la demanda de extradición; y -- que ningún acto político o ideológico de la persona extraditada, será considerado como circunstancia agravante.

Si el Estado requerido considera que las garantías ofrecidas son insuficientes o si no le es posible - comprobarlas, podrá rechazar la extradición, disponiendo a continuación que la persona sea juzgada por sus propios tribunales.

Décima Quinta.- Que en lo que respecta a la extradición y asilo político, la negativa de extradición - opuesta por el Estado requerido al Estado requirente, -- bien en razón de que el interesado es autor de un delito político o de hechos conexos a un delito político, no -- puede tener por efecto al asegurar la impunidad de hechos graves contra la vida y la libertad humanas; dichos hechos deberán juzgarlos los tribunales del Estado en que los autores de esos crímenes hayan buscado un refugio o hayan sido encontrados.

Décima Sexta.- Deberá incluirse a la Corte Internacional de Justicia, una Sala Penal Internacional, - la cual deberá contar con un órgano de revisión, que estará encargada de revisar que se cumplan con todas las formalidades del procedimiento de extradición, sin afectar la soberanía de los Estados.

INDICE:

C A P I T U L O _ 1

- 1.1.- Definición:
 - a).- Etimológica.
 - b).- Doctrinal.
- 1.2.- Exámen Histórico.
- 1.3.- Su fundamento y su naturaleza.

C A P I T U L O _ 11

- 2.1.- Tratados de Extradición. Convenios de Reciprocidad. Leyes de Extradición.
- 2.2.- Creación de un Tratado Tipo de Extradición Internacional.
- 2.3.- Contenido de los Tratados de Extradición.
 - A.- En cuanto a los delincuentes.
 - B.- En cuanto a los delitos.
 - 1.- Delincuencia común.
 - 2.- Delitos Políticos.
 - 3.- Delitos Sociales.
 - 4.- Deserción.
 - 5.- Secuestro de Aeronaves.
 - 6.- Crimen de Apartheid.

C A P I T U L O _ 111

- 3.1.- La otra cara del problema de la extradición.

- - -

3.2.- La extradición como un deber del Estado.

3.3.- Caracteres de la Extradición.

a).- El principio de no arbitrariedad.

b).- El principio de legalidad.

c).- El principio de identidad.

d).- El principio de especialidad.

e).- El principio de sometimiento a los tribunales.

f).- El principio de contraposición con el asilo.

3.4.- La extradición como método judicial internacional.

C A P I T U L O _ I V _

4.1.- Actos que motivan la extradición.

4.2.- Clases de extradición.

a).- Extradición activa y extradición pasiva.

b).- Extradición voluntaria.

c).- Extradición en tránsito.

d).- Extradición de imputado y de condenado.

4.3.- Procedimiento y demanda de extradición.

4.4.- Modificación a la Corte Internacional de Justicia.

" C O N C L U S I O N E S "

B I B L I O G R A F I A .

Derecho Internacional Privado.
Autor: Arellano García Carlos

A.B.C. de las Naciones Unidas.
Autor: Castañeda Jorge.

Código Penal para el Distrito y Territorios
Federales.

Código de Procedimientos Penales para el --
Distrito y Territorios Federales.

Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.

Derecho Penal.
Autor: Cuello Calón Eugenio.

Diario Oficial de la Federación.
Publicado el 3 de Abril de 1980.

Diccionario de Derecho
Autor: Rafael de Pina

Diccionario Español

Diccionario Enciclopedico Ilustrado Larousse

Diccionario Enciclopedico Biográfico

Enciclopedia de Pessina

La Extradición ante la Doctrina y Jurisprudencia
Autor: Gaete González E.

Derecho Internacional Público
Autor: Sierra Manuel J.

Tratado de Montevideo de 1889
Revista Iberoamericana de Derecho Procesal N° 1
Gelsi Vidart Adolfo.

Tratado de Derecho Penal Tomo II
Autor: Jiménez de Azua Luis

Internationale Rechtshilfe
V. Martitz.

Asilo Político en Suiza
Autor: Poncet Neyroud.

Extradición de Nacionales
Piombo.

Derecho Penal Español
Autor: Rodríguez Devesa.

Derecho Internacional Público
Autor: Sepúlveda César G.

El Derecho Internacional Público
Autor: Seara Vázquez Modesto.

Derecho Constitucional Mexicano
Autor: Tena Ramírez Felipe

Le Droit Penale Internationale.
V. Travers.

Trayectoria del Derecho Mundial
Autor: Trigueros S.

Valor Jurídico de las Resoluciones de las
Naciones Unidas.